

## RECURSO DE APELACIÓN

### EXPEDIENTE:

TEECH/RAP/005/2024.

**Parte Actora:** Claudia Iveth Gómez Moreno, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García.

**Magistrada encargada del Engrose:** Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Alejandra Rangel Fernández.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.-----**

**S E N T E N C I A** que resuelve el Recurso de Apelación promovido por **Claudia Iveth Gómez Moreno**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México<sup>1</sup> ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>2</sup>, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/013/2024, de cinco de enero de dos mil veinticuatro, pronunciado por el Consejo General referido, “por el que se aprueban los Lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos,

<sup>1</sup> En lo subsecuente PVEM.

<sup>2</sup> Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven”, específicamente lo dispuesto en el artículo 12, inciso b), de dichos Lineamientos, el cual señala que los partidos políticos deben registrar al menos una candidatura de mujeres al cargo de presidencia en los cinco municipios más poblados del Estado: Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, Ocosingo, San Cristóbal de Las Casas y Comitán.

## **A N T E C E D E N T E S**

De lo narrado por la parte actora en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>3</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación.

### **I. Contexto**

**1. Reformas a la Constitución en materia electoral.** El cuatro de mayo de **dos mil veinte**, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>4</sup>, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

**2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que

---

<sup>3</sup> De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Constitución Local.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

acontece, el once de enero de **dos mil veintiuno**<sup>5</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19<sup>6</sup>, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

**3. Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024**<sup>7</sup>. El diecinueve de septiembre de **dos mil veintitrés**<sup>8</sup>, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

**4. Ley de Instituciones.** El veintidós de septiembre, fue publicado el Decreto número 239, en el Periódico Oficial del Estado 305, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas<sup>9</sup>, cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación.

**5. Primera modificación al Calendario.** El nueve de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, aprobó modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante

<sup>5</sup> Modificado el catorce de enero siguiente.

<sup>6</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>7</sup> Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en lo subsecuente PELO 2024.

<sup>8</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

<sup>9</sup> En lo subsecuente Ley de Instituciones.

Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023.

**6. Modificación de actividades programadas.** El treinta de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/075/2023, aprobó modificaciones a diversas fechas de actividades programadas en el Calendario Electoral aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

**7. Segunda modificación al Calendario.** El diecisiete de noviembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, aprobó modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

**8. Acuerdo impugnado.** El cinco de enero de **dos mil veinticuatro**<sup>10</sup>, el Consejo General del Instituto de Elecciones emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/013/2024, “por el que se aprueban los Lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven”, específicamente lo dispuesto en el artículo 12, inciso b), de dichos Lineamientos, el cual señala que los partidos políticos deben registrar al menos una candidatura de mujeres al cargo de presidencia en los cinco municipios más poblados del Estado: Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, Ocosingo, San Cristóbal de Las Casas y Comitán.

**9. Inicio del PELO 2024.** El siete de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024, lo cual fue publicado para conocimiento

---

<sup>10</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

de la ciudadanía en general en la misma fecha por el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo<sup>11</sup>.

## II. Recurso de Apelación

**1. Medio de impugnación.** El diez de enero, la parte actora presentó en Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Recurso de Apelación en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/013/2024, de cinco de enero, el cual fue emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones.

**2. Recepción de aviso.** El once de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEECH/SG/CA-017/2024, tuvo por recibido el oficio sin número y anexos, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación.

**3. Trámite de recepción de Informe Circunstanciado y turno.** El quince de enero, el Magistrado Presidente, acordó, tener por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como la diversa documentación anexa; por ende se formó el expediente **TEECH/RAP/005/2024**; y se ordenó remitir el expediente a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del asunto, lo cual se cumplimentó mediante Oficio TEECH/SG/029/2024, de dieciséis de enero, suscrito por la Secretaria General.

**4. Radicación del medio de impugnación.** El diecisiete de enero, se radicó en la Ponencia el Recurso de Apelación, se tuvo por presentada a la promovente, a quien le reconoció correo electrónico

<sup>11</sup> Disponible en: [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria\\_inicio\\_PELO2024.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf)

y domicilio para oír y recibir notificaciones, y los autorizados para los mismos efectos.

Se igual manera se ordenó la publicación de los datos personales de la promovente, toda vez que no se manifestó respecto de los mismos y las leyes de transparencia aplicables determinan que los partidos políticos están obligados a mantener a disposición del público los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente, y por señalada como autoridad responsable al Consejo General del Instituto de Elecciones, a la cual le reconoció correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como, las personas autorizadas para dichos efectos.

**5. Admisión de la demanda, admisión y desahogo de pruebas.** El dieciocho de enero se admitió el medio de impugnación, y por ende se admitió y desahogó las pruebas.

**6. Escrito de Amicus Curiae.** El diecinueve de febrero, se tuvo por recibido el escrito signado por la Presidenta y Representante Legal de la Organización Construyendo Oportunidades A.C., quien compareció al Recurso de Apelación a través de la figura Amicus Curiae, para exponer consideraciones jurídicas y doctrinarias.

**7. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente Recurso de Apelación, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

**8. Sesión pública de Pleno.** El el veintitrés de febrero, se celebró la sesión pública de Pleno número seis, sometiendo a su consideración el proyecto de resolución del Magistrado Gilberto de G. Batiz García, empero, la Magistrada y la Magistrada por ministerio de ley, votaron en contra del mismo; por lo que, designó



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

como encargada del engrose a la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**9. Remision del expediente para elaboración de en grose y elaboración del mismo.** Mediante acuerdo de veintires de febrero, la Magistrada encargada del engrose, tuvo por recibido el expediente y ordenó la elaboración del mismo.

## CONSIDERACIONES

### Primera. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, numeral 1, fracción IV; y 63, de la Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora en el Recurso de Apelación impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/013/2024, de cinco de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, por el que se aprueban los Lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven, específicamente lo dispuesto en el artículo 12, inciso b), de dichos Lineamientos, el cual señala que los partidos políticos deben registrar al menos una candidatura de mujeres al cargo de presidencia en los cinco

<sup>12</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

municipios más poblados del Estado: Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, Ocosingo, San Cristóbal de Las Casas y Comitán, lo cual le reviste una afectación y persigue el interés de que se deje sin efectos la porción normativa señalada.

### **Segunda. Sesiones con medidas sanitarias**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

### **Tercera. Amicus Curiae**

El diecinueve de febrero, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el escrito signado por la ciudadana María Eriqueta Burelo Melgar, en su calidad de Presidenta y Representante Legal de la Organización Construyendo Oportunidades A.C., quien compareció con el carácter de amicus curiae o amigas o amigos de la Corte en este Recurso de Apelación.

Al respecto, a juicio de este tribunal, **es dable admitir** el escrito referido, por las siguientes consideraciones.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

El *amicus curiae* es una figura jurídica adoptada por Tribunales Internacionales, quienes han sostenido que los argumentos planteados en este tipo de promociones no son vinculantes, pero implican una herramienta de participación en un Estado Democrático de Derecho, para allegar de conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una nación.

En ese mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en los cuales la litis sea relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales, es factible la intervención de terceros ajenos a juicio a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae*, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

Así, en términos de la **Jurisprudencia 8/2018**<sup>13</sup>, de rubro: “**AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, dichos escritos se estimarán procedentes y no vinculantes, siempre y cuando, sean presentados antes de la resolución del asunto; por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio; tengan únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada; y no se encuentren directamente relacionados o interesados en el resultado que el órgano jurisdiccional dé al conflicto, consistiendo su intervención en aportar elementos que pueden dar mayor claridad al

---

<sup>13</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 12 y 13. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,8/2018>

sentido de la sentencia.

De tal forma que, dicho escrito únicamente debe ser admitido para su análisis referencial, a partir de los datos e información que aporten, se precisa que no resulta válido que puedan servir para ampliar la *litis*; o bien, que las expresiones con las que se pretenda coadyuvar fortalezcan las pretensiones de la parte actora.

En ese sentido, en el caso se cumple con las hipótesis porque el escrito fue presentado en la instrucción o sustanciación del Recurso, es decir, al momento de su presentación no se había emitido resolución; quien comparece es una persona ajena al proceso, no tiene el carácter de parte en el litigio, y lo hace para exponer consideraciones jurídicas y doctrinarias respecto del principio de paridad de género y sobre violencia política en razón de género que sufren las mujeres, relacionados con la temática atinente al caso concreto.

En ese panorama, se advierte que la comparecencia de quien pretende ser reconocida como amistad de la Corte, es ajena a la *litis* y no se desprende que tenga algún interés en particular hacia alguna de las partes más que el de aportar elementos jurídicos y doctrinarios, para aportar a este Tribunal Electoral mayor claridad en el sentido de su sentencia, es decir, trata de abonar en conocimientos técnicos o científicos sobre algún aspecto referencial de la controversia que se analiza.

Por lo expuesto, es que se considera que existe imparcialidad en los argumentos aportados, por tanto, el escrito en análisis tiene la naturaleza y los alcances para ser considerado como un escrito de *amicus curiae*; de ahí que **sea procedente su admisión.**

**Cuarta. Tercero interesado**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte de la razón de fenecimiento del término de setenta y dos horas, de trece de enero de dos mil veinticuatro<sup>14</sup>, emitida por la autoridad responsable.

### **Quinta. Causales de improcedencia**

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no se pronunció sobre la actualización de alguna causal de improcedencia; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de éstas, por tanto, es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

**Sexta. Procedencia del Juicio.** Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis que se realiza a continuación.

**I. forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, en la cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; la fecha en que fue dictado y tuvo conocimiento del mismo; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

**II. Oportunidad.** Está satisfecha, porque la norma refiere que el Recurso de Apelación debe presentarse dentro del término de cuatro

---

<sup>14</sup> Visible en foja 33.

días siguientes a la notificación o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el caso concreto, la parte actora impugnó el Acuerdo IEPC/CG-A/013/2024, de **cinco de enero de dos mil veinticuatro**, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, “por el que se aprueban los Lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven”, específicamente lo dispuesto en el artículo 12, inciso b), de dichos Lineamientos, el cual señala que los partidos políticos deben registrar al menos una candidatura de mujeres al cargo de presidencia en los cinco municipios más poblados del Estado: Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, Ocosingo, San Cristóbal de Las Casas y Comitán.

La autoridad responsable y el Partido Político actor no refieren la fecha de notificación del acto impugnado, en tanto que, el Recurso de Apelación fue interpuesto ante la autoridad responsable el diez de enero.

**III. Legitimación y personería.** Estan satisfechos, porque el Recurso de Apelación lo promueve el PVEM por conducto de su Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, a quien la autoridad responsable le reconoció esa calidad al rendir su Informe Circunstanciado, y también la acredita con *Constancia de Representante Propietaria de dicho Partido*<sup>15</sup>; así mismo, impugna la porción normativa de unos Lineamientos que fueron aprobados en un Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones. Todo ello es acorde con el artículo 10, numeral 1, fracción II; 62, numeral 1, fracción I; y, 36, numeral 1, fracción I, inciso a), de

---

<sup>15</sup> Visible en foja 28.

la Ley de Medios.

**IV. Interés jurídico.** Está satisfecho, porque el Partido Político actor impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/013/2024, de cinco de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, por el que se aprueban los Lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven”, específicamente lo dispuesto en el artículo 12, inciso b), de dichos Lineamientos, el cual señala que los partidos políticos deben registrar al menos una candidatura de mujeres al cargo de presidencia en los cinco municipios más poblados del Estado: Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, Ocosingo, San Cristóbal de Las Casas y Comitán, esto le reviste una afectación y persigue el interés de que se deje sin efectos la porción normativa señalada.

**V. Definitividad y firmeza.** Están satisfechas, porque en contra del acto que ahora se combate con el Recurso de Apelación, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, por el cual se pueda confirmar, modificar o revocar el acuerdo controvertido.

**Séptima. Pretensión y causa de pedir.** La pretensión de la accionante es que se revoque el acuerdo impugnado resolución impugnada por el que se aprueban los Lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven”, específicamente lo dispuesto en el artículo 12, inciso b), de dichos Lineamientos, el cual señala que los partidos políticos deben registrar al menos una candidatura de mujeres al

cargo de presidencia en los cinco municipios más poblados del Estado: Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, Ocosingo, San Cristóbal de Las Casas y Comitán.

Teniendo como **causa de pedir**, están dirigidos a que se deje sin efectos el inciso b), del artículo 12, de los Lineamientos referidos, los cuales fueron aprobados por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

### **Octava. Estudio de fondo.**

**I. Síntesis de agravios.** Los motivos de disenso se dirigen a cuestionar el artículo 12, inciso b) de los “Lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven”, los cuales fueron aprobados por el acuerdo emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, identificado con la clave **IEPC/CG-A/013/2024**.

El mencionado dispositivo normativo precisa que los partidos políticos, deben registrar al menos una candidatura de mujeres al cargo de Presidencia en los cinco municipios más poblados del Estado: Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, Ocosingo, San Cristóbal de las Casa y Comitán.

Asimismo, indica que para efectos de dicha acción afirmativa se contabilizarán las postulaciones que los partidos políticos realicen de forma individual, más aquellas que realicen a través de una coalición o candidatura común.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/005/2024

El motivo de disenso vertido contra esa norma administrativa, se dirigen a cuestionar la referida afirmativa porque a decir del partido accionante el obligar a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, al menos a una fórmula integrada por mujeres al cargo de presidencias municipales en alguno de los cinco municipios con mayor población en la entidad federativa, no garantiza la paridad de género en el acceso a los cargos de elección popular en la entidad federativa, ya que el hecho que conceder esa posición al género femenino por medio de un mero criterio poblacional no garantiza que las personas de género femenino compitan en los municipios con mejor rentabilidad electoral, pues ello no garantiza que accedan al cargo en dichas circunscripciones.

De igual forma, afirma el Partido Verde Ecologista México que al establecer el mandato de postular al menos una candidatura encabezada por el género femenino en los cinco municipios con mayor población de la entidad federativa, el organismo público local electoral rebasó la facultad reglamentaria que le concede el ordenamiento jurídico, porque introduce una cuota adicional a los bloques de competitividad, es decir, un lineamiento que no tiene base en la constitución local ni en la legislación estatal, aunado a que -alega el impugnante- rebasa incide de forma grave en la libertad de autodeterminación de los partidos políticos.

En resumen, la pretensión del partido político actor se centra en que las normas administrativas expedidas por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sirvan para garantizar efectivamente el derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad sustantiva, en las candidaturas relativas a las presidencias municipales de la entidad federativa.

**II. Metodología.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que el principio de administración completa de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, en su vertiente exhaustividad implica la obligación de estudiar todos los planteamientos expresados en la demanda, por lo tanto, los órganos jurisdiccionales respetan el mencionado derecho cuando abordan el análisis de todos la totalidad de los planteamientos de impugnación, sin importar el orden en que sean examinados, o bien, si el estudio de ellos se realiza de forma conjunta o separada.

Lo anterior, tiene su fundamento en la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**, la cual se transcribe a continuación:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”<sup>16</sup>

En función de ello, los motivos de disenso expresados serán abordados como enseguida se expresa.

---

<sup>16</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/005/2024

Primeramente, el estudio abordará aquellos relacionados con el indebido ejercicio de la facultad reglamentaria, puesto que, de ser fundados, implicarían revocar la medida afirmativa cuestionada sin analizar su validez en torno a la protección que otorga al derecho de las mujeres a participar como candidatas a los cargos locales de elección popular en condiciones de igualdad sustantiva.

En segundo sitio, se analizará si la mencionada medida transgrede en el derecho de autodeterminación de los partidos políticos para designar sus candidaturas con libertad.

En tercer lugar, será examinada la acción compensatoria desarrollada con base en un estudio de perspectiva de género a fin de determinar si resulta suficiente para dotar a las mujeres de condiciones de igualdad en el acceso a las candidaturas relativas a las presidencias municipales en la entidad federativa. En caso de estimarse que no garantiza el derecho del género femenino de acceder a los cargos municipales de mayor importancia en el Estado, deberá analizarse si la medida debe ser modificada o reforzada con el objetivo de lograr mayores condiciones de paridad en el ingreso a las presidencias de los municipios con más población en la entidad.

**III. Análisis con perspectiva de género.** En atención a que la materia de análisis del presente asunto está centrada en el análisis de una regla que impone a los partidos y coaliciones un mandato específico de postular al menos a una mujer como candidata en los cinco municipios de mayor población en la entidad federativa, este tribunal advierte que, al menos en principio, la referida cuestión incide en las condiciones para que las mujeres accedan a los cargos municipales de más importancia en el Estado, lo cual supone que la medida afirmativa desarrollada en la disposición contenida en el

artículo impugnado de los lineamientos de paridad aprobados por el acuerdo **IEPC-CG-A/013/2024** debe ser valorada al tenor de la perspectiva de género.

Al respecto, resulta importante advertir que en la tesis **1a. C/2014 (10ª.)**, identificada con el rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual debe implementarse **un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera igualitaria.**

Ahora bien, en relación con lo expresado en el mencionado criterio judicial es importante advertir que este órgano de justicia constitucional se encuentra vinculado a valorar si la medida afirmativa cuestionada en la demanda tutela de forma adecuada el derecho humano de las mujeres de acceder a los cargos públicos de elección popular en condiciones de igualdad sustantiva, incluso, más allá de los agravios expresados por la parte accionante, puesto que el asunto involucra una cuestión que incide directamente sobre el aludido derecho fundamental y, consecuentemente, resulta de interés público así como de relevancia para el orden jurídico chiapaneco, analizar si la norma administrativa cuestionada genera un escenario para que las personas de género femenino ingresen de mayor igualdad sustantiva, tanto cuantitativamente como cualitativamente, a los

cargos de elección popular en la entidad federativa, en específico, en aquellos que tienen mayor impacto en la población del Estado.

**IV. Análisis de los agravios.** Los motivos de disenso serán analizados en la temática planteada y en el orden propuesto, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

**1. Ejercicio de la facultad reglamentaria del instituto electoral.** En primer lugar, resulta **infundado** el motivo de disenso en que el partido actor plantea que instituto electoral local rebasó su facultad reglamentaria al expedir el artículo 12, inciso b) de los lineamientos de paridad aprobados por el acuerdo **IEPC-CG-A/013/2024**, e introducir la regla de postular al menos a una mujer en las candidaturas a las presidencias municipales de los cinco municipios con mayor población en la entidad federativa.

La mencionada disposición normativa precisa textualmente:

**“Artículo 12.**

(...)

b) Los partidos políticos, deben registrar al menos una candidatura de mujeres al cargo de Presidencia en los 5 municipios más poblados del Estado: Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, Ocosingo, San Cristóbal de las Casas y Comitán.

Para efectos de dicha acción afirmativa se contabilizarán las postulaciones que los partidos políticos realicen de forma individual, más aquellas que realicen a través de una coalición o candidatura común.”

Como se advierte, la esencia de la mencionada medida se centra en reservar a las mujeres, cuando menos, una candidatura por cada partido o coalición, con la finalidad de que tengan mayores posibilidades de acceso a los municipios con más población de la entidad federativa.

Ello, sin duda, permite advertir que el organismo público electoral local introdujo al marco jurídico local, a través de la reglamentación administrativa, una medida afirmativa para tratar de brindar a las mujeres mayores posibilidades de ocupar los cargos de las presidencias municipales de los ayuntamientos con mayor población del Estado.

En relación con ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **9/2021** identificada con el rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE IGUALDAD.”**, ha precisado que de una interpretación sistemática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas disposiciones de tratados internacionales en materia de derechos humanos tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda la autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/005/2024

Entonces, si la medida afirmativa controvertida tiene como finalidad desarrollar una disposición reglamentaria para que las mujeres accedan a los cargos de elección popular en ciertos municipios de la entidad federativa en que considera que las mujeres han estado subrepresentadas históricamente y, por su parte, de acuerdo a la jurisprudencia citada, el desarrollo de las acciones afirmativas en materia de género tiene fundamento en el bloque de constitucionalidad, se considera que la disposición contenida en el artículo 12, inciso b) de los lineamientos controvertidos, resulta conforme al derecho a la igualdad sustantiva protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los aludidos tratados internacionales en materia de derechos humanos, porque introduce el régimen jurídico local un mandato que tiene como finalidad establecer condiciones para un mayor acceso de las personas de género femenino a las presidencias de los municipios más poblados de la entidad federativa.

En consecuencia, a través del desarrollo de la citada norma, el organismo público local electoral ejerció las facultades reglamentarias con las que cuenta a efecto de cumplir con su obligación constitucional y convencional de garantizar el derecho de las mujeres para acceder a los cargos públicos del Estado, en mayores condiciones de igualdad sustantiva, de ahí lo **infundado** del motivo de disenso.

Por su parte, el citado calificativo también se atribuye en atención a que la disposición administrativa cuestionada, no contradice las bases establecidas por la constitución para garantizar el principio de paridad en la postulación de las personas de género femenino a los cargos municipales.

Lo anterior es así, porque el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que la ley debe garantizar que las planillas para integrar a los ayuntamientos cumplan a cabalidad con el principio de paridad de género, en sus dimensiones horizontal vertical y transversal.

En esa tónica, cabe destacar que el artículo 12 de los lineamientos aprobados por el instituto electoral local establecen las reglas para cumplir con la paridad horizontal en la postulación de las candidaturas a las presidencias municipales que realicen tanto los partidos políticos -en lo individual o por vía de la candidatura común- así como las coaliciones.

El inciso a) del citado numeral, prevé en esencia la obligación de postular, en al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidencias municipales que cada fuerza postule a las presidencias, a personas de género femenino.

En tanto que el inciso b) -ahora impugnado-, establece el deber a los partidos políticos -cualquiera que sea la forma en que participen en la elección-, de registrar al menos una candidatura de mujeres al cargo de presidencia en los cinco municipios con mayor población de la entidad federativa.

En consecuencia, esta última disposición constituye una regla especial que trata de reforzar el esquema de paridad horizontal, puesto que impone la obligación introducir candidaturas de mujeres a las presidencias de los ayuntamientos de mayor importancia en la entidad federativa a efecto de impedir que sean desplazadas de las posiciones de mayor rango de los gobiernos de dichas demarcaciones, mediante diversos esquemas de postulación.



Entonces, la referida acción afirmativa constituye una medida que complementa las reglas constitucionales y legales en materia de paridad horizontal pero no las contradice, pues su propósito es generar espacios para el acceso de las mujeres a las presidencias de los municipios con mayor relevancia poblacional, política y económica del Estado, motivo por el que la norma administrativa es conforme a las bases legales establecidas en la constitución local y la ley de la materia en la entidad, lo que conduce a concluir que la acción afirmativa no rebasa su contenido.

En consecuencia, al emitir el artículo 12, inciso b) de los lineamientos aprobados por el acuerdo **IEPC/CG-A/013/2024**, el instituto local ejerció de forma adecuada su facultad reglamentaria para establecer disposiciones con el propósito de desarrollar el derecho de las mujeres chiapanecas de acceder a los cargos públicos municipales en condiciones de igualdad sustantiva.

## **2. Alegada violación al principio de autodeterminación de los partidos políticos.**

En otro de los motivos de queja, el Partido Verde Ecologista de México señala que la acción afirmativa que obliga a los partidos políticos a postular al menos una mujer en la presidencia de alguno de los municipios más poblados de la entidad federativa invade el derecho de auto determinación de los partidos políticos para designar a sus candidaturas en las circunscripciones que estimen convenientes de acuerdo a la estrategia política y electoral de cada instituto político, coalición o candidatura común.

Por otra parte, también resulta **infundado**; en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial en la cual ha dejado claro que el principio de autodeterminación de los partidos políticos puede limitarse de forma válida, a través de disposiciones que tienen el propósito de contribuir a que las mujeres gocen mejores condiciones para ejercer el derecho al sufragio pasivo en condiciones de igualdad sustantiva y, en el caso concreto, la acción afirmativa cuestionada, como se adelantó, constituye una medida tendiente a que las mujeres accedan a las presidencias municipales de los ayuntamientos de mayor importancia en la entidad federativa.

En relación con lo anterior, es importante poner de relieve que, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que la paridad de género constituye uno de los principios esenciales de nuestro sistema democrático que tiene sede constitucional y convencional cuyo contenido exige a los órganos del Estado Mexicano, instrumentar todos los mecanismos para reducir las desigualdades entre mujeres y hombres a efecto de lograr una participación plena y efectiva de las personas de género femenino en todos los ámbitos en que se desarrolla el servicio.

Incluso, por lo que hace a la materia de impugnación, cabe destacar que los referidos tribunales, han establecido que una lectura integral y funcional del sistema normativo del Estado Mexicano conduce a razonar que existe mandato para prever la paridad de género horizontal en la integración de los Ayuntamientos, ya que ello constituye una medida para hacer efectiva la igualdad entre la mujer y el hombre, sin que sea obstáculo que la Constitución no aluda a paridad vertical y horizontal, toda vez que es suficiente con el





reconocimiento de la paridad de género; aunado a los compromisos derivados de los tratados internacionales de los cuales deriva la obligación del Estado Mexicano de llevar a cabo acciones que la hagan efectiva o por las cuales se logre.

Asimismo, se ha precisado por dichos órganos jurisdiccionales que del análisis de las constancias del procedimiento del que derivó el Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve, se tiene que el Poder Reformador buscó dar un paso más para el logro de la igualdad sustantiva, ya que es un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Lo anterior, puede advertirse de los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos, respectivamente, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**TESIS 1/2020**

**PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL.<sup>17</sup>**

**Jurisprudencia 7/2015**

**PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.** La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la

<sup>17</sup> **Criterio jurídico:** Existe mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género en la conformación de los Ayuntamientos, como deriva del texto expreso de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 4o., primer párrafo; y 41, fracción I, de la Constitución Federal, así como de los diversos II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Por ende, en la configuración de cargos de elección popular impera una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres”.<sup>18</sup>

En atención, debe decirse que, si bien el principio de autodeterminación de los partidos políticos encuentra su fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República, también es verdad que su contenido no es absoluto y, por tanto, puede ser modulado mediante disposiciones que tengan como propósito armonizarlo con el principio de igualdad sustantiva, puesto que los agentes del Estado Mexicano están obligados a prevenir y erradicar todas las formas de discriminación en atención a los compromisos asumidos en diversos tratados internaciones en materia

---

<sup>18</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/005/2024

de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Asimismo, el principio pro persona contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a los entes de autoridad el cumplimiento de los deberes de respeto, protección y promoción de los derechos humanos, lo cual coloca a estas prerrogativas fundamentales en la cúspide de la escala axiológica de nuestro sistema jurídico.

Por otro lado, el bloque de constitucionalidad del Estado Mexicano, impide cualquier forma de discriminación y, a la vez, reconoce a las mujeres la libertad de ejercer sus derechos políticos en condiciones de igualdad sustantiva en un ambiente libre de violencia y, por supuesto, de discriminación por razón de género.

En consecuencia, resulta válido estimar que el principio de autodeterminación de los partidos políticos puede resentir de forma válida, aquellas limitaciones que deriven de normas legales o reglamentarias, así como de actos administrativos que tiendan a erradicar la discriminación de la que han sido objeto las mujeres de forma histórica en el acceso a los cargos públicos de mayor importancia.

Entonces, el accionante carece de razón al sostener que es antijurídica la norma administrativa cuestionada, ya que, como se adelantó, la disposición contiene una acción afirmativa que trata de garantizar que las mujeres accedan a las presidencias de los

ayuntamientos asentados en los municipios con mayor población del Estado.

Lo anterior es evidente porque la porción normativa impone a los partidos políticos ya sea que postulen candidaturas en forma individual, candidatura común o coalición, el deber de registrar al menos una mujer como propietaria en las candidaturas relativas a las presidencias de los cinco municipios con mayor importancia en la entidad, lo cual tiende a establecer un parámetro mínimo que permita mayores condiciones cuantitativas y cualitativas para que las personas de género femenino, a la postre, ocupen las posiciones de mayor relevancia en los ayuntamientos del Estado.

Entonces, aun cuando la citada norma pudiera incidir en la estrategia política o electoral de las fuerzas políticas, lo cierto es que se trata de una medida afirmativa en materia de género que pretende erradicar la discriminación histórica y estructural que han sufrido las mujeres en el acceso a los cargos municipales, motivo por el cual resulta válido sostener que los partidos políticos están obligados a cumplir.

Lo anterior es así, puesto que bajo una estricta ponderación de principios constitucionales, la autodeterminación partidaria debe ceder ante la tutela de la igualdad sustantiva en atención a que la erradicación de la discriminación de género en el ámbito político tiene mayor peso al considerarse un principio esencial de la democracia a cuyo cumplimiento también están obligados las fuerzas políticas institucionales en sus procesos internos y, desde luego en la postulación de candidaturas, de ahí lo **infundado** del motivo de queja.

**3. Examen de la medida afirmativa controvertida.** Como fue esbozado en la parte conducente de la presente resolución, la



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/005/2024

pretensión del partido accionante se dirige a cuestionar también la pertinencia de la acción afirmativa contenida en el artículo 12, inciso b) de los lineamientos aprobados mediante el acuerdo **IEPC/CG-A/013/2024** por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en cuanto a si efectivamente constituye una medida que genere mejores o mayores condiciones de igualdad sustantiva para las mujeres en el acceso a los cargos de presidencia municipal en la entidad federativa.

Entonces, dado que las cuestiones de paridad constituyen temas orden público e interés social y en atención a que existe una causa de pedir en cuanto a la insuficiencia de la mencionada medida afirmativa para garantizar los derechos de las mujeres en el ámbito del acceso a cargos municipales de elección y, en específico a los de presidencia, procederá a realizarse un estudio de la disposición impugnada a la luz del contenido del derecho a la igualdad sustantiva, con una visión de perspectiva de género.

Lo anterior, será realizado con la finalidad de dilucidar si existe una situación de discriminación histórica y estructural en perjuicio del género femenino en la ocupación de las presidencias de los municipios con mayor población del Estado, así como con la intención de encontrar una solución que pueda contribuir a disminuirla o erradicarla.

Como se adelantó, la medida que será materia de análisis está contenida de los lineamientos de paridad mencionados y es del tenor literal siguiente:

**“Artículo 12.**

(...)

b) Los partidos políticos, deben registrar al menos una candidatura de mujeres al cargo de Presidencia en los 5 municipios más poblados del

Estado: Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, Ocosingo, San Cristóbal de las Casas y Comitán.

Para efectos de dicha acción afirmativa se contabilizarán las postulaciones que los partidos políticos realicen de forma individual, más aquellas que realicen a través de una coalición o candidatura común.”

En atención a lo anterior, de la sola lectura de la disposición enunciada, se advierte que el agravio analizado resulta **parcialmente fundado** porque si bien es cierto que la medida afirmativa desarrolla tiene como propósito conceder a las mujeres una garantía para que los partidos políticos sin importar en la forma en que participen -ya sea de forma individual, mediante candidatura común o por la vía de la coalición-, otorguen cuando menos, una postulación al género femenino en alguno de los cinco municipios con mayor población de la entidad federativa y ello resulta conforme con los deberes derivados del reconocimiento al derecho a la igualdad sustantiva en el acceso a los cargo de elección popular, también es verdad que los espacios concedidos a las mujeres por el instituto electoral local permiten advertir una clara subrepresentación del género femenino en la construcción de la medida afirmativa.

En consecuencia, este tribunal estima que los mencionados lineamientos deben modificarse a efecto de fortalecer la acción afirmativa en el artículo 12, inciso b) del ordenamiento administrativa y obligar tanto a los partidos políticos, con independencia de la forma en que participen en el proceso electoral local, a postular, al menos **dos candidaturas** de mujeres a las presidencias de los ayuntamientos relativos a los cinco municipios con mayor población de la entidad federativa.

La insuficiencia de la mencionada medida y, por tanto, la necesidad de modificarla, radica en que el instituto de elecciones local, solamente vinculó a los partidos políticos a otorgar una posición a las



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/005/2024

mujeres, respecto de las candidaturas a las presidencias municipales de los ayuntamientos de las demarcaciones con mayor población, lo cual implica conceder un número de postulaciones que dista de ser paritario.

En atención a que la implementación de las acciones afirmativas son graduales, se estima que como será demostrado en el apartado correspondiente de la presente resolución, existen datos que expresan la existencia de una situación de discriminación que sistemáticamente ha apartado a las mujeres de la presidencia de los cinco municipios más poblados del Estado, lo cual vuelve indispensable no sólo el desarrollo de alguna medida afirmativa para paliar ese fenómeno -como lo hizo la autoridad administrativa electoral-, sino también hace necesario implementar una acción que coloque a las mujeres en una situación más cercana a la paridad en la titularidad de las postulaciones relativas a las mencionadas circunscripciones.

Por ello, dado que la medida se implementó en las cinco demarcaciones más pobladas y al ser la primera vez que se introduce el criterio poblacional en la postulación de presidencias municipales en el Estado, este tribunal considera que debe ampliarse la disposición establecida por el organismo público local electoral a efecto de que se modifique la regla y se imponga a los partidos políticos la obligación de postular mujeres como titulares de al menos dos candidaturas a las presidencias de los ayuntamientos de los cinco municipios con mayor población en la entidad federativa, por ser el número más cercano a la paridad.

Lo anterior, se justifica en el contenido al derecho a la igualdad sustantiva y en la situación de discriminación que históricamente han

resentido las mujeres en el acceso a las presidencias municipales de mayor visibilidad en la entidad federativa.

**a. El derecho a la igualdad sustantiva como mandato de optimización flexible y su contenido en materia de postulación de candidaturas a nivel municipal.**

El derecho a la igualdad sustantiva se encuentra reconocido con especial énfasis para las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular en el bloque de constitucionalidad, por tanto, constituye un mandato fundamental que debe desarrollarse y protegerse mediante la emisión de los actos y normas legales así como administrativas que resulten necesarias a efecto de erradicar la discriminación histórica y estructural que las mujeres han sufrido en la ocupación de cargos públicos de relevancia política y social.

El referido derecho fundamental -que a su vez constituye una obligación de protección correlativa para los agentes del Estado Mexicano-, tiene su sede en diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el artículo 1 establece la prohibición a la discriminación por razones de género, el artículo 4 prevé el mandato de la igualdad entre mujeres y hombres, además de que el diverso numeral 35, base II, que indica que la ciudadanía tiene derecho a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

A nivel internacional, el enunciado derecho tiene su fundamento en diversas convenciones internacionales como la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como "*Belem Do Pará*", que en sus artículos





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

4, incisos f) y j) respectivamente, reconoce los derechos de las mujeres a la igualdad de protección ante la ley y de la ley; así como a tener igualdad en el acceso a las funciones públicas del país en que viven y a participar en los asuntos públicos incluida la toma de decisiones.

De igual forma, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer precisa en su artículo II que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres sin discriminación alguna y, en el diverso III indica que las personas de género femenino, tienen derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

En el ámbito nacional y de forma específica en el derecho electoral mexicano, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia **11/2018** de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.”**, que en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporan explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. A continuación, se transcribe el citado criterio jurisprudencial:

## Jurisprudencia 11/2018

### **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.<sup>19</sup>

Además de que las medidas afirmativas deben interpretarse en beneficio de las mujeres, del mencionado criterio judicial obligatorio también indica se desprende que deben evitarse interpretaciones

---

<sup>19</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

estrictas que restrinjan la finalidad de las medidas afirmativas, o sea, que tengan por efecto limitar el acceso de las mujeres a los cargos públicos en mayor medida y existen argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Por tanto, resulta conforme al principio de paridad y al derecho que tienen las mujeres de acceder en condiciones de igualdad sustantiva a todas las funciones públicas del país, el desarrollo e implementación de medidas que tengan como propósito garantizar pisos mínimos que contribuyan a lograr que ocupen los puestos públicos de los que han sido sistemáticamente relegadas.

En relación con lo anterior, es importante advertir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **7/2015** identificada con el rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.”** -cuyo contenido ha sido previamente transcrito-, indicó que, de la interpretación de diversas disposiciones de la Constitución Federal, así como de diversos Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, se advierte que la paridad debe garantizarse en el orden municipal en todas sus dimensiones.

En consecuencia, debe asegurarse la paridad vertical, para lo cual los partidos políticos están llamados a postular las candidaturas a los cargos de elección popular de un mismo ayuntamiento de forma alternada entre género, en tanto que, también resulta necesario garantizar la paridad horizontal a efecto de lograr la paridad entre los diferentes ayuntamientos de una entidad federativa.

Esta última vertiente de la paridad, no sólo abarca el aspecto cuantitativo sino también el cualitativo que se traduce en establecer

condiciones para que las mujeres puedan acceder en condiciones competitivas a todos los cargos de elección, mediante reglas que garanticen que también las mujeres lleguen a los cargos de mayor relevancia política, económica y social de forma paritaria.

En consonancia con esto último, en la jurisprudencia **6/2015** de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”** se estableció que el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, como estatales y municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente en los distintos ámbitos de gobierno.

Lo anterior, fortalece lo afirmado previamente en el sentido de que el desarrollo de medidas legislativas y administrativas a efecto de erradicar los sesgos existentes que impiden el acceso del género femenino a las posiciones públicas en general, sobre todo, a las de mayor relevancia social, resulta conforme al derecho que las mujeres tienen como grupo a la igualdad sustantiva en el ejercicio de sus prerrogativas políticas.

El apego a ese mandato fundamental justifica también la emisión de acciones afirmativas que otorguen mayores garantías a efecto de que las mujeres ocupen los referidos puestos cuando existe una situación



de discriminación específica, pues de no combatirse será perpetuada en el tiempo.

Ahora bien, la necesidad de implementar una medida afirmativa a efecto de que las mujeres chiapanecas gocen de un mínimo de postulaciones por partido político, respecto de las candidaturas relativas a las presidencias municipales radica en que históricamente no han accedido a dichos cargos en condiciones de paridad, pues el número de personas de género femenino que ha ocupado dichos cargos en relación con los hombres que los han desempeñado resulta mínimo en detrimento del género femenino, de ahí que no solo esté justificada la emisión de una medida afirmativa a efecto de combatir dicha cuestión, sino también que se incremente en los términos expresados en la presente sentencia.

La acción afirmativa se desarrolla respecto al acceso a los cargos de las presidencias municipales de los ayuntamientos de mayor relevancia política y social, porque ello permite una mayor visibilización de las mujeres y aporta elementos para un cambio de paradigma social en la forma que las personas perciben el desempeño de las mujeres en los cargos de importancia, porque el hecho de que cuentan con mayores condiciones de acceso tiene como resultado un incremento de su presencia en aquellos puestos y tal situación normaliza la visión de igualdad de prevalecer a fin de erradicar los estereotipos de género que están vigentes en gran parte de la población.

Al respecto, en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-4/2018** la Sala Superior precisó que es necesario entender que el principio de paridad ha adquirido un desarrollo más sustantivo.

En relación con lo anterior, el órgano especializado indicó que es importante establecer que incluso ante la existencia de diversas acciones afirmativas que aseguren la paridad resulta indispensable *“dar un paso hacia el acceso efectivo de la mujer como sujeto presente en la arena pública, en puestos y ámbitos de poder público”*.

Por tanto, también en la ejecutoria mencionada, indicó que, para garantizar el acceso de las mujeres a las estructuras formales de poder político, es necesario garantizar que tengan una representación **sustantiva** (haciendo valer su voz ante un órgano político), pero también desde una perspectiva **simbólica**, en la que sean visibilizadas en puestos públicos de importancia.

Derivado de ello, la representación sustantiva se relaciona con la función política y democrática desplegada, con la voz que la representante llevará al organismo a fin de hacer valer intereses, preocupaciones, aspiraciones y demandas de justicia de un grupo que tiene, además, una incidencia demográfica.

Dicha representación electoral implica la posibilidad de presentar inquietudes ante los órganos de decisión democrática.

Así, garantizar que las mujeres desempeñen una función legislativa o tomen decisiones dentro del cabildo (paridad vertical), permite que participen en la toma de decisiones y que, éstas, no sean impuestas por un grupo que tenga un dominio ciego (no paritario), sordo a sus necesidades específicas.



Frente a la posibilidad de que esa representación no sea efectiva, existe de manera complementaria la **representación descriptiva**, que tiene que ver con una cuestión simbólica.

Para remediar la histórica invisibilidad de las mujeres es necesario destacar su identidad en la arena pública; de esta manera se hace posible un sistema de representación “espejo” en el que ellas pueden identificarse con la figura pública y entender que pueden acceder a tales puestos no estereotipados.

En esta vertiente, la paridad **no se convierte en representativa porque el 50% de la población sean mujeres, sino porque exige que las mujeres sean visibles en la escena política** como figura ubicada jerárquicamente en una estructura y en un espacio público de importancia.

Esta representación simbólica ayuda a **desestereotipar un puesto político**, a difuminar la diferencia estructural percibida por la sociedad respecto a dicho puesto y, con ello, abrir oportunidades para la participación ciudadana.

De esta manera se busca que la sociedad, y específicamente las mujeres, asimilen la diversidad del sujeto público que toma decisiones, que no es forzosamente un varón ni alguien ajeno a las tareas de cuidado o alguien tradicionalmente asociado a la vida productiva.

Así las cosas, no es suficiente con hacer presentes a las mujeres para escuchar sus voces en la deliberación pública (legislativo o ejecutivo), sino que también se debe destacar el potente efecto **simbólico de**

**que ella tenga el cargo importante jerárquicamente en el ámbito público (cabeza del cabildo).**

De esa manera, en el caso concreto, con base en lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda medida dirigida a aumentar la postulación mujeres en el acceso a las presidencias municipales de las demarcaciones con mayor población en las entidades federativas, tiende a generar un **acceso eficaz** importante, porque tiene a **poner a más mujeres en cargos políticos jerárquicos**, como la presidencia municipal o alcaldía, que es el cargo que simboliza el ejercicio del poder, aunado a que la acción incide en los municipios más poblados, por lo que tiene un gran alcance social.

Ello es relevante porque cuando la ciudadanía vislumbra la figura de la presidencia municipal como un cargo en el que encuentra inspiración, se genera un cambio ideológico, porque se hace factible que la mujer aspire y llegue a esa posición en el ámbito político.

De no aceptar esa obligación simbólica, se desdibujaría la finalidad constitucional de igualdad material y el principio de paridad de género.

En consecuencia, el desarrollo de medidas que tienen como efecto permitir que más mujeres lleguen a los cargos de mayor importancia simbólica, robustece y optimiza el acceso efectivo de las mujeres a sus derechos políticos, motivo por el que en principio se justifica el desarrollo de medida respecto de los cinco municipios con mayor población de la entidad federativa.

**b. Necesidad de modificar la medida afirmativa implementada por el organismo público electoral local.**





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

De lo expresado hasta aquí se advierte que, resulta conforme al derecho a la igualdad sustantiva implementar una acción afirmativa que tenga por efecto favorecer el acceso a las mujeres en la postulación de las presidencias de los municipios con mayor población del Estado.

También está claro que el concederles a las mujeres la garantía de que se les otorgue por partido político, solamente una de esas cinco posiciones, las coloca en un escenario de sub representación que requiere modificar la medida afirmativa para acercarla en la mayor medida posible a la paridad.

Además, existen datos que reflejan la existencia de un escenario de discriminación en perjuicio de las mujeres respecto a la ocupación de las presidencias de los ayuntamientos relativos a los municipios con mayor población de la entidad federativa, lo que permite y obliga a fortalecer la acción afirmativa desarrollada por el organismo público local electoral a efecto de que las mujeres accedan a dichas posiciones.

Durante el proceso electoral de dos mil quince, en ciento diez municipios en que tuvieron elecciones constitucionales, sólo obtuvieron el cargo de presidencia municipal 34 mujeres, en tanto que, 85 fueron electos como presidentes municipales. Además, ninguna persona de género femenino accedió a la presidencia de Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, Ocosingo, San Cristóbal de las Casas y Comitán.

Lo anterior se representa en la gráfica que se muestra enseguida:

**PRESIDENTAS MUNICIPALES ELECTAS EN EL ESTADO DE CHIAPAS.**

**PERIODO 2015-2018.<sup>1</sup>**

	<b>Municipio</b>	<b>Nombre</b>	<b>Partido/Coalición</b>
1	Ángel Albino Corzo.	María del Carmen Fernández Benavente.	PVEM-NA.
2	Bejucal De Ocampo.	Carla Yadira Pérez Vázquez.	PRI.
3	Bellavista.	Olinda Flor Moreno Velázquez.	PVEM-NA.
4	Catazajá.	María Fernanda Dorantes Núñez.	PVEM-NA.
5	Copainalá.	Ana Isabel Bonifaz Salas.	PVEM-NA.
6	Chanal.	Olga Gómez López.	PRI.
7	Chenalhó.	Rosa Pérez Pérez.	PVEM.
8	Francisco León.	Gloria Domínguez Gómez.	PVEM-NA.
9	Frontera Hidalgo.	Leticia Galindo Gamboa.	PRI.
10	Huitiupán.	Candelaria González Cruz.	PVEM-NA.
11	Ixhuatán.	Dora María Díaz Ruiz.	PRD.
12	Ixtapangajoyá.	Josefa Silva Serra.	PVEM-NA.
13	Jiquipilas.	Ana Laura Romero Basurto.	PVEM.

<sup>1</sup> [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/resultados\\_finales\\_elecciones\\_2015/AYUNTAMIENTOS\\_nombres\\_ok2.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/resultados_finales_elecciones_2015/AYUNTAMIENTOS_nombres_ok2.pdf)

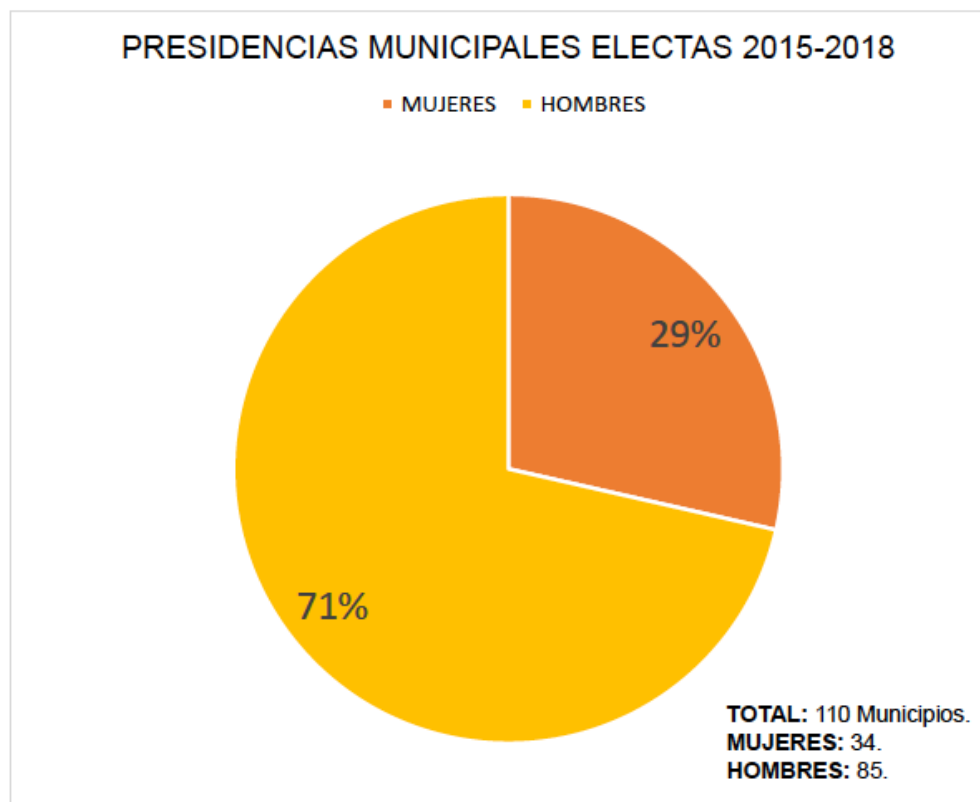


Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/005/2024

14	Mazapa De Madero.	Yulena López González.	PVEM-NA.
15	Metapa De Dominguez.	Maria Sonia Tapia Pineda.	PVEM-NA.
16	Mitontic.	Leonor Rodríguez Méndez.	PRI.
17	Ocotepec	Sonia Morales Valencia.	PRI.
18	Osumacinta.	Claudia Mayela Abadía Orantez.	PVEM.
19	Oxchuc	Maria Gloria Sánchez Gómez.	PVEM.
20	Rayón.	Sonia Adelis Hernández González	PVEM-NA.
21	Las Rosas.	Blanca Arneli González García.	PVEM.
22	San Lucas.	Marisol González Córdova.	PVEM.
23	Solosuchiapa.	Carmen Dávila Torres.	PVEM-NA.
24	Suchiapa.	Norma Patricia Grajales Pola.	PVEM-NA.
25	Suchiate.	Matilde Espinoza Toledo.	PVEM-NA.
26	Tila.	Fabiola Vázquez Ortiz.	PVEM-NA.
27	Villacomaltitlán.	Claudia López Aguilar.	PVEM.
28	Yajalón.	Lupita Araceli Pimentel Utrilla.	PVEM.
29	Aldama.	Dominga Pérez López.	PRI.

30	Benemérito De Las Américas.	Eneyda Jaramillo Gómez.	PARTIDO CHIAPAS UNIDO.
31	Marqués De Comillas.	Guillermina Pérez González.	PVEM-NA.
32	San Andrés Duraznal.	Juana Ruth Gómez Hernández.	PVEM-NA.
33	Santiago El Pinar.	Juana López Santiz.	PVEM-NA.
34	Mezcalapa.	María Del Carmen Guzmán Esteban.	PVEM-NA.



Por su parte, en el proceso electoral de dos mil dieciocho fueron celebradas elecciones constitucionales en ciento doce municipios, en los cuales resultaron electas 29 mujeres como presidentas municipales y 83 hombres. En dicha elección solamente una mujer obtuvo el cargo de presidenta municipal en San Cristóbal de las Casas.

A continuación, son enlistadas las personas de género femenino que fueron electas como presidentas municipales en aquel proceso electoral:



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

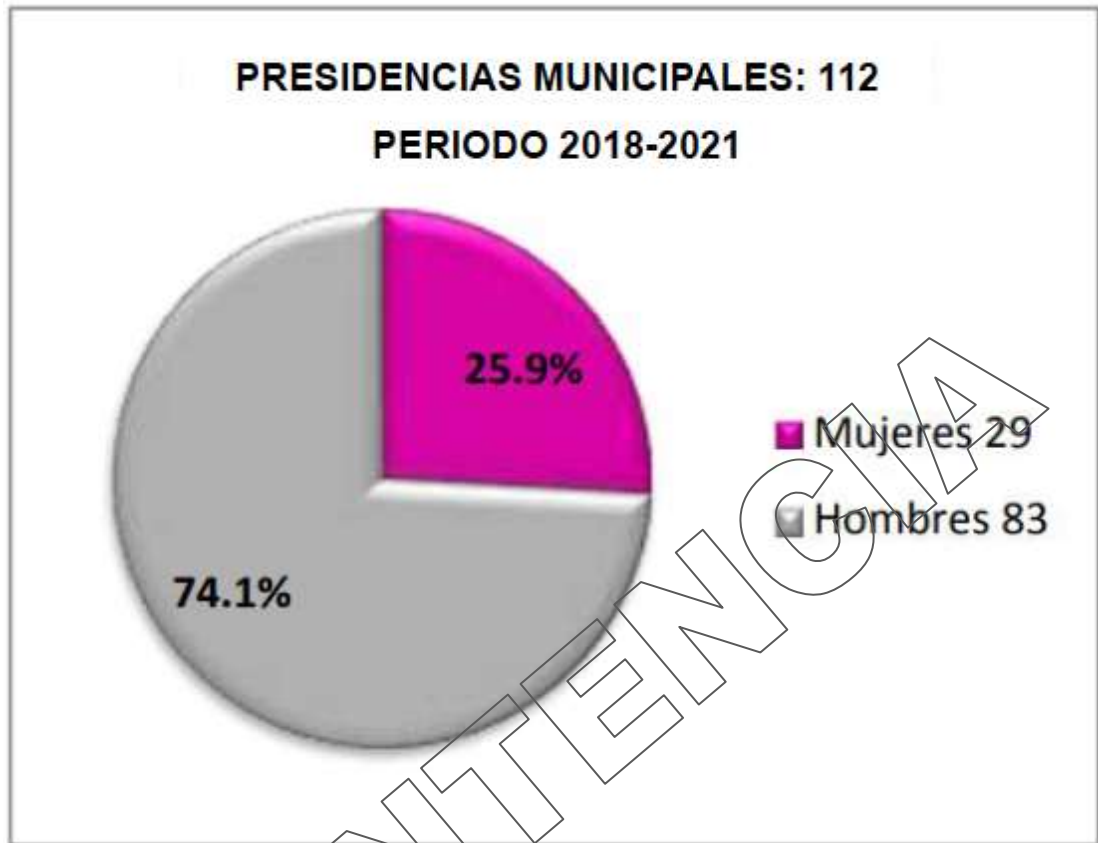
TEECH/RAP/005/2024

<b>PRESIDENTAS MUNICIPALES ELECTAS EN EL ESTADO DE CHIAPAS.</b>			
<b>PERIODO 2018-2021.<sup>1</sup></b>			
	<b>Municipio</b>	<b>Nombre</b>	<b>Partido/Coalición</b>
1	Ángel Albino Corzo.	María Del Carmen Fernández Benavente.	PVEM.
2	El Bosque.	Aurelia Sánchez López.	PRI
3	Coapilla.	Charito Pérez Pérez.	PVEM
4	Chalchihuitán.	Margarita Díaz García.	PAN
5	Chanal.	Alejandra Isabel Martínez Ara.	PRI
6	Chapultenango.	Heydi Neydi Domínguez Pérez.	PMC
7	Chicomuselo.	Chary Yanet Ríos Ordoñez.	PT
8	Francisco León.	Ana Caren Pablo Nañez.	PT-MORENA- PES
9	Huehuetán.	Victoria Aurelia Guzmán Reyes.	MORENA
10	Ixtapangajoya.	Susana Isidro Cadena.	PVEM
11	Jitotol.	Martha Angélica Molina Ruiz.	PRI
12	La Libertad.	Sonia Del Carmen López Marín.	PMC

<sup>1</sup> [https://www.iejpc-chiapas.org.mx/archivos/democracia-de-genero/estadistica de genero/SISTEMATIZACION POR GENERO 18DIC 2018.pdf](https://www.iejpc-chiapas.org.mx/archivos/democracia-de-genero/estadistica-de-genero/SISTEMATIZACION%20POR%20GENERO%2018DIC%202018.pdf).

13	Mapastepec.	Karla Erika Valdenegro Gamboa.	PT-MORENA- PES
14	Metapa de Domínguez.	Aremi Balboa Victorio.	NA
15	Mitontic.	Manuela Martínez Ico.	PVEM
16	Ostuacán.	Madahi Cadenas Juárez.	PVEM
17	Pantepec.	Martha Araceli Zea Mendoza.	PVEM
18	Rayón.	Antonia Ortiz Sánchez.	PRI
19	San Cristóbal De las Casas.	Jerónima Toledo Villalobos.	.PT-MORENA- PES
20	San Lucas.	Guadalupe Guzmán Villarreal.	PMC
21	Simojovel.	Viridiana Hernández Sánchez.	PVEM
22	Sitalá.	Anita Velasco Santiz.	PMC
23	Suchiate.	Maria Eloina Hernández Aguilar.	PMC
24	Tapalapa.	Graciela Vázquez Vázquez.	PRI
25	Tecpatán.	Patricia Haydee Guzmán Arvizu.	PRI
26	Tuxtla Chico.	Deysi Lisbeth González Aguilar.	PT-MORENA- PES
27	Villa Comaltitlán.	Daniela Estrada Choy.	CU
28	Aldama.	Verónica Ruiz Pérez.	PRI
29	Capitán Luis A. Vidal.	Emiselda González Roblero.	PVEM

Lo expresado, también se ilustra en la siguiente gráfica:



Ahora bien, en el último proceso electoral local, cuya de elecciones tuvo lugar en el año dos mil veintiuno, las elecciones pudieron llevarse a cabo en 121 municipios, de las cuales fueron 117 ordinarias y 4 elecciones extraordinarias.

De ese total, 102 hombres fueron designados mediante el voto como presidentes municipales y solamente 19 mujeres obtuvieron la mayoría que les dio el cargo de presidentas municipales. De las mujeres electas, sólo una obtuvo el triunfo en uno de los cinco municipios con mayor población de la entidad federativa, es decir, Tapachula, por lo que las presidencias de los restantes cuatro, la ocuparon personas de género masculino.

En la tabla que se muestra enseguida, constan los nombres y las demarcaciones en que las mujeres fueron favorecidas con el voto popular en el cargo de presidencia municipal.

<b>PRESIDENTAS MUNICIPALES ELECTAS EN EL ESTADO DE CHIAPAS.</b>			
<b>PERIODO 2021-2024.<sup>1</sup></b>			
	<b>Municipio</b>	<b>Nombre</b>	<b>Partido/Coalición</b>
1	Aldama.	Angelina Diaz Méndez.	PVEM.
2	Altamirano.	Gabriela Roque Tipacamú.	PVEM.
3	Amatenango del Valle.	Andrea Diaz Martínez.	PRI.
4	Arriaga.	Yolanda Alonso De Los Santos.	MORENA.
5	Capitán Luis Ángel Vidal.	Mónica Sofia Córdova Roblero.	MORENA.
6	Catazajá.	Maria Fernanda Dorantes Núñez.	MORENA.
7	Francisco León.	Enedina Nafiez Gallegos.	PVEM.
8	Frontera Hidalgo.	Juana Elizabeth De La Cruz Mazariegos.	PVEM.
9	Mitontic.	Maruca Méndez Méndez.	Fuerza por México.
10	Montecristo de Guerrero.	Consuelo Yolanda Alvarado Gordillo.	MORENA.
11	Reforma.	Yesenia Judith Martínez Dantor.	MORENA.
12	Santiago el Pinar.	Rosa Diaz Méndez.	PVEM.
13	Suchiate.	Sonia Eloina Hernández Aguilar.	MORENA.

<sup>1</sup> [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/democracia-de-genero/estadistica\\_de\\_genero/RES%20G%C3%89NERO%20PELO%202021.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/democracia-de-genero/estadistica_de_genero/RES%20G%C3%89NERO%20PELO%202021.pdf)



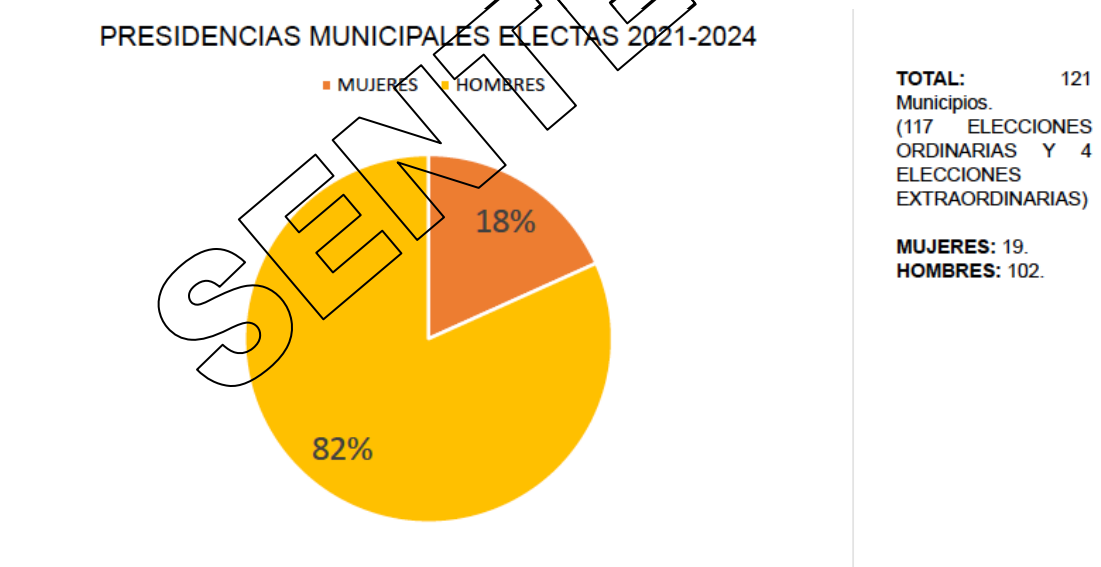


Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/005/2024

14	Tapachula.	Rosa Irene Urbina Castañeda.	MORENA.
15	Tapalapa.	Hipólita Urquín García.	PRD.
16	Totolapa.	Eulalia López Gutiérrez.	PRD.
17	Tumbalá.	Heidy Mayra Vázquez Arcos.	PVEM.
<b>PRESIDENTAS ELECTAS EN ELECCIONES EXTRAORDINARIAS 2022 EN EL ESTADO DE CHIAPAS.</b>			
	<b>Municipio.</b>	<b>Nombre.</b>	<b>Partido/Coalición.</b>
18	El Parral.	Elvira del Carmen Castañeda Meza.	Coalición "Juntos Haremos Historia".
19	Emiliano Zapata.	Marién Alejandra Román Granados.	Coalición "Juntos Haremos Historia".

Lo expuesto, está ilustrado porcentualmente en la siguiente gráfica:



Ahora bien, en resumen, en los municipios de mayor importancia demográfica y social del Estado, es decir, Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, Ocosingo, San Cristóbal de las Casas y Comitán de Domínguez, en los últimos procesos electorales, las mujeres han ocupado el cargo de presidencias municipales como se muestra a continuación:

- **Proceso electoral 2015**

Ninguna mujer presidenta municipal, cinco hombres.

<b>PRESIDENCIAS ELECTAS EN EL ESTADO DE CHIAPAS.</b>			
<b>PERIODO 2015-2018.</b>			
	<b>Municipio.</b>	<b>Nombre.</b>	<b>Partido/Coalición.</b>
1	Comitán de Domínguez.	Mario Antonio Guillén Domínguez.	PRI.
2	Ocosingo.	Héctor Albores Cruz .	PVEM.
3	San Cristóbal De las Casas.	Marco Antonio Cancino González.	PVEM-NA.
4	Tapachula.	Neftalí Armando del Toro Guzmán	PRI-PVEM-NA
5	Tuxtla Gutiérrez.	Luis Fernando Castellanos Cal Y Mayor.	PRI-PVME-NA-PCU.

- **Proceso electoral 2018**

Una presidenta municipal, cuatro hombres.

<b>PRESIDENCIAS ELECTAS EN EL ESTADO DE CHIAPAS.</b>			
<b>PERIODO 2018-2021</b>			
	<b>Municipio.</b>	<b>Nombre.</b>	<b>Partido/Coalición.</b>
1	Comitán de Domínguez.	Emmanuel Cordero Sánchez.	PT-MORENA-PES.
2	Ocosingo.	Jesús Alberto Oropeza Najera .	PT-MORENA-PES.
3	San Cristóbal De las Casas.	Jerónima Toledo Villalobos.	PT-MORENA-PES.
4	Tapachula.	Óscar Gurria Penagos	PT-MORENA-PES.

5	Tuxtla Gutiérrez.	Carlos Orsoe Morales Vázquez	PT-MORENA-PES..
---	-------------------	------------------------------	-----------------

•Proceso electoral 2021

Una mujer presidenta municipal, cuatro hombres.

PRESIDENCIAS ELECTAS EN EL ESTADO DE CHIAPAS.			
PERIODO 2021-2024.			
	Municipio.	Nombre.	Partido/Coalición.
1	Comitán de Domínguez.	Mario Antonio Guillén Domínguez.	PRI-PAN-PRD
2	Ocosingo.	Gilberto Rodríguez de los Santos .	PVEM.
3	San Cristóbal De las Casas.	Mariano Alberto Díaz Ochoa	PVEM
4	Tapachula.	Rosa Iréne Urbina Castañeda	MORENA.
5	Tuxtla Gutiérrez.	Carlos Orsoe Morales Vázquez	PT-MORENA-PES..

Los datos muestran que, en cada uno de los últimos tres procesos electorales, como máximo ha resultado electa una mujer en la presidencia municipal de los cinco municipios con mayor población del Estado.

Esa situación muestra que la acción afirmativa contenida en el artículo 12, inciso b) de los lineamientos controvertidos, necesita ser reforzada para mejorar las condiciones de acceso a las mujeres en las presidencias de las citadas demarcaciones.

Reiterándose que, si el objeto de la normativa es otorgar oportunidades a las mujeres para acceder a los cargos públicos, por

ende, resulta procedente implementar medidas como el de competitividad por lo que es viable en el presente asunto, señalar que las mujeres deben acceder a una representación en igualdad de condiciones, principalmente en los municipios con un alto porcentaje de población, competitivo.

Atento a lo anterior, como se adelantó, resulta indispensable modificar el referido numeral a efecto de que se imponga a los partidos políticos con independencia de la forma en que participen en el proceso electoral, la obligación de postular cuando menos a dos mujeres como titulares de las candidaturas a las presidencias municipales de los cinco municipios con mayor población en la entidad federativa.

**NOVENA. Efectos.** En atención a los razonamientos expuestos con antelación, lo conducente es que se modifique el artículo 12, inciso b) de los lineamientos de paridad aprobados por el acuerdo controvertido, para quedar como sigue:

**“Artículo 12.**

(...)

b) Los partidos políticos, deben registrar al menos **dos candidaturas** de mujeres al cargo de Presidencia en los 5 municipios más poblados del Estado: Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, Ocosingo, San Cristóbal de las Casas y Comitán.

Para efectos de dicha acción afirmativa se contabilizarán las postulaciones que los partidos políticos realicen de forma individual, más aquellas que realicen a través de una coalición o candidatura común.”

En consecuencia, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/005/2024

Chiapas, a efecto de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, realice los cambios pertinentes al acuerdo, así como a los lineamientos impugnados, en los apartados conducentes y proceda a su publicación a fin de dotar de certeza a quienes participan en este proceso electoral local.

Hecho lo anterior, la citada autoridad responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento al punto anterior, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a que ello ocurra.

Apercibida que, en caso de no dar cumplimiento a la presente sentencia, se le impondrá multa equivalente a cien veces la unidad de medida y actualización vigente en el presente año, a razón de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N) diarios, lo que hace un total de \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

#### **Resuelve:**

**ÚNICO.** Se **modifica** el acto impugnado en términos de la consideración **Octava** y para los efectos expuestos en la **Novena** de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente a la parte actora**, con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico autorizado; mediante **oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta

sentencia, en el correo electrónico autorizado; ambos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; de igual forma, con copia autorizada de esta resolución en el domicilio autorizado a la ciudadana Maria Enriqueta Burelo Melgar, en su calidad de Presidenta y Representante Legal de la Organización Construyendo Oportunidades, A.C. quien compareció con el carácter de amicus curiae-amiga de la Corte en este Recurso de Apelación; y por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y público en general para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **mayoría de votos** de la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, encargada del engrose y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, y con el voto particular en contra del Magistrado Presidente **Gilberto de G. Bátiz García**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 68 fracciones III y X, en



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/005/2024

relación con los diversos 25, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús**  
**Ruiz Olvera**  
**Magistrada**

**Magali Anabel**  
**Arellano Córdova**  
**Magistrada por Ministerio de Ley**

**Caridad Guadalupe**  
**Hernández Zenteno**  
**Secretaria General por**  
**Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/RAP/005/2024, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.-----

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TEECH/RAP/005/2024, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 105, NUMERAL 13, FRACCIONES I, VI Y VII, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS; ASÍ COMO 18, FRACCIONES X Y XI; 47, PÁRRAFO CUARTO; 51, PÁRRAFO CUARTO; 52, FRACCIÓN I; Y 53, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

En principio de cuentas, manifiesto mi amplio respeto al sentido y las consideraciones adoptadas por mis compañeras Magistradas integrantes de este Tribunal, que representan la posición mayoritaria en la decisión de este medio de impugnación, sin embargo, en el presente caso no comparto el criterio adoptado por la mayoría, pues desde mi perspectiva las razones que deben sustentar la decisión son las que expuse en el proyecto puesto a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, mismas que, en lo conducente, expongo a continuación como sustento del presente **voto particular**.

**OCTAVA. Estudio de fondo**

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado.

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/013/2024, de cinco de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, *“por el que se aprueban los “Lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven”*, específicamente lo dispuesto en el **artículo 12, inciso b), el cual señala que los partidos políticos deben registrar al menos una candidatura de mujeres al cargo de**





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/005/2024

**presidencia en los cinco municipios más poblados del Estado: Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, Ocosingo, San Cristóbal de Las Casas y Comitán.**

Conforme a ello, este Tribunal Electoral debe pronunciarse para **garantizar el derecho de la ciudadanía a ser votada en las condiciones que refiere el principio de paridad atendiendo a las circunstancias particulares del caso, de manera integral, considerando a los partidos políticos locales, quienes participan también en el proceso de elección de las candidaturas, es específico, de integrantes de ayuntamientos en el estado de Chiapas.**

## **I. Contenido del acto impugnado**

La parte actora impugna el artículo 12, inciso b) de los *“Lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven”*, que se regula de la siguiente manera:

### **“Artículo 12.**

1. Para garantizar la **paridad horizontal** en la postulación y registro de candidaturas de Ayuntamientos, las coaliciones, candidaturas comunes, y deberán de cumplir con lo siguiente:

...

**b) Los partidos políticos, deben registrar al menos una candidatura de mujeres al cargo de Presidencia en los 5 municipios más poblados del Estado: Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, Ocosingo, San Cristóbal de las Casas y Comitán.**

**Para efectos de dicha acción afirmativa se contabilizarán las postulaciones que los partidos políticos realicen de forma individual, más aquellas que realicen a través de una coalición o candidatura común.**

...”

## **II. Conceptos de agravio**

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la parte enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1,

fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**<sup>20</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como, la **Jurisprudencia 2a./J. 58/2010**<sup>21</sup>, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Conforme con lo referido, en el caso se advierte que, de una revisión integral de la demanda, la recurrente hace valer diversos planteamientos, agravios o motivos de disenso que se expresan en los siguientes **conceptos de agravio**:

**A).** Que viola el principio de autodeterminación de los partidos políticos, en específico del PVEM para realizar un proceso interno, porque de antemano debe respetar la paridad de género en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos, y esta se trata de una nueva regla aprobada a pocos días del proceso comicial en Chiapas violatoria de los principios de certeza y legalidad, pues es de conocimiento público que quienes aspiran a cargos de elección popular realizan trabajo al interior de los partidos políticos y de la sociedad, con la finalidad de posicionarse y llegar al inicio del proceso electoral con una clara identificación del potencial electorado, y en el caso, la autoridad administrativa electoral prácticamente se convierte en una comisión de postulación de cada partido político para decir en qué municipios debe postular candidaturas de mujeres<sup>22</sup>.

**B).** Que la responsable al excederse en sus facultades de regulación, vulnera los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución

---

<sup>20</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil, Registro 214290. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

<sup>21</sup> Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830, Registro 164618. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

<sup>22</sup> Fojas 24, 25.



Federal; 30, de la Constitución Local; y la normatividad electoral aplicable al PELO 2024; esto, al incumplir con la acción afirmativa de paridad de género relativa a los bloques de competitividad electoral y de rentabilidad, en donde se exige cumplir con la paridad vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas, pues el número poblacional establecido en el inciso b) del artículo 12, de los Lineamientos, no representa la rentabilidad o competitividad electoral de un partido político en determinado municipio, o la competitividad de las mujeres en municipios con la mejor rentabilidad electoral, al contrario, vulnera el principio de regresividad en materia de paridad de género y retrasa el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres, ya que garantiza únicamente que una mujer pueda ser postulada por su partido en un municipio de población alta, pero de rentabilidad electoral baja, lo que la llevaría a una derrota; en ese sentido, no reduce la brecha de género y tampoco existe una base razonable que lo justifique<sup>23</sup>.

**C).** Que el inciso b) del artículo 12, de los Lineamientos, no garantiza la paridad horizontal como lo hace el inciso a), al ordenar la postulación de por lo menos 62 candidaturas para mujeres y no más de 61 para hombres<sup>24</sup>.

### III. Metodología de estudio

Por cuestión de método, en primer lugar se analiza el concepto de agravio del inciso A), y posteriormente de manera conjunta los conceptos de agravio de los incisos B) y C), lo que no causa lesión a la parte actora, toda vez que se realiza en cumplimiento al artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 4/2000**<sup>25</sup>, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN**

<sup>23</sup> Fojas 18, 22, 23, 24.

<sup>24</sup> Fojas 21, 22.

<sup>25</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, y a la **Jurisprudencia 12/2001**<sup>26</sup>, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.

#### **IV. Marco normativo**

En el ámbito internacional y nacional existe un amplio marco normativo que se refiere al derecho de las mujeres a acceder al ejercicio de funciones públicas en condiciones de igualdad.

##### **1. Paridad de género**

En principio, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, en su artículo 2, establece los derechos y libertades proclamados en dicho instrumento, sin distinción alguna de, entre otros, **sexo**.

El artículo 21, numeral 1, de ese ordenamiento, refiere que toda persona tiene **derecho a participar en el gobierno** de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; el numeral 2, indica que toda persona tiene el **derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas** de su país; el numeral 3, señala que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público que se expresará mediante **elecciones auténticas** que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Por su parte, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en su artículo 2, numeral 1, apunta que los Estados Partes se comprometen a **respetar y a garantizar a todos los individuos** que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción **los derechos reconocidos** en el Pacto, **sin distinción alguna de sexo**, entre otros; en su numeral 2, se comprometen a **adoptar las medidas oportunas** para dictar disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren **necesarias para hacer efectivos**

---

<sup>26</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>



**los derechos reconocidos** en el Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter; mientras que en el artículo 3, se comprometen a **garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos** civiles y políticos enunciados en el Pacto.

En tanto que, el artículo 25, regula que todos **los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones** mencionadas en el artículo 2, y **sin restricciones indebidas, de los derechos** y oportunidades de **participar en la dirección de los asuntos públicos**, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; **votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas**, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y **tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas** de su país.

Ahora bien, el artículo 26, menciona que **todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de ésta**. La cual **prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de sexo**, entre otros.

Ahora bien, *la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, en su artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos, numeral 1, alude que los Estados Partes se comprometen a **respetar los derechos y libertades** reconocidos y a **garantizar su libre y pleno ejercicio** a toda persona sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna por motivos de sexo**, entre otros.

En el mismo sentido, el artículo 23. Derechos Políticos, numeral 1, establece que todos los **ciudadanos deben gozar de los derechos** y oportunidades de **participar en la dirección de los asuntos públicos**, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y **ser elegidos en elecciones periódicas auténticas**, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión

de la voluntad de los electores; y, de **tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas** de su país; mientras que en su numeral 2, refiere que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Por su parte, el artículo 24. Igualdad ante la Ley, indica que **todas las personas son iguales ante la ley**. En consecuencia, tienen derecho, **sin discriminación**, a igual protección de la ley.

Otro instrumento es la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, que en su artículo 1, señala que la expresión “**discriminación contra la mujer**” denotará toda **distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, **sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer**, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El artículo 2, apunta que los Estados Partes **condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas**, convienen en seguir una política encaminada a **eliminar la discriminación contra la mujer** y se comprometen a consagrar en su legislación el principio de **la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar la realización práctica de ese principio**; adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que **prohíban toda discriminación contra la mujer**; establecer la **protección jurídica de los derechos de la mujer** sobre una base de **igualdad** con los del hombre y garantizar por conducto de los tribunales e instituciones públicas, la **protección efectiva de la mujer contra** todo acto de **discriminación**; abstenerse de incurrir en todo **acto o práctica de discriminación contra la mujer** y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; **tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la**



**discriminación contra la mujer** practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; adoptar todas las **medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; y, derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan **discriminación contra la mujer**.

En el mismo sentido, el artículo 3, regula que los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las **medidas apropiadas**, incluso de carácter legislativo, **para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer**, con el objeto de **garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones** con el hombre; al respecto, en el artículo 4, numeral 1, refiere que la adopción de **medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer** no se considerará discriminación; en tanto que estas **medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato**.

Por su parte, el artículo 7, menciona que todas las **medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública** del país y, en particular, **garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones** con los hombres, entre otros, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y **ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas** en todos los planos gubernamentales.

También la *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer*, alude en su artículo I, que las mujeres tendrán **derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones** con los hombres, sin discriminación alguna; mientras que en el artículo II, establece que las mujeres serán **elegibles para todos los organismos públicos electivos** establecidos por la legislación nacional, **en condiciones de igualdad** con los hombres, **sin discriminación alguna**; así mismo, el artículo III, regula

que las mujeres tendrán a **ocupar cargos públicos** y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, **en igualdad de condiciones** con los hombres, sin discriminación alguna.

Por su parte, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención De Belém do Pará)*, en su artículo 4, establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Mientras que en el numeral j, refiere que estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener **igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos**, incluyendo la toma de decisiones.

Adicionalmente el *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*<sup>27</sup> en 2018 reiteró que México debe acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes Ejecutivo y Judicial, **especialmente en el plano local**.

Por otra parte, en el ámbito nacional, la *Constitución Federal*, en el artículo 1o, indica que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales** en que sea parte, **así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

Además, señala que **las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán** de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; así como, que **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

---

<sup>27</sup> Emitidas el 25 de julio de 2018, en el marco de la presentación del noveno informe de México.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/005/2024

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Finalmente apunta la **prohibición a toda discriminación** motivada, entre otros, por **el género**, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 2º, numeral A., fracción VII, regula que, en los municipios con población indígena, se elegirá representantes ante los ayuntamientos, observando el **principio de paridad de género** conforme a las normas aplicables. En tanto que el artículo 4º, menciona que **la mujer y el hombre son iguales ante la ley**.

Respecto a los derechos políticos, el artículo 35, fracción II, alude que son derechos de la ciudadanía **poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular** y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente.

En este aspecto, el artículo 41, ordena que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y en la fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, mientras que **en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género**.

En ese sentido, refiere que **los partidos políticos tienen como fin** promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política**, y como organizaciones ciudadanas, **hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con** los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con **las reglas que marque la**

**ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.**

La fracción V, de dicho artículo, indica que **la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales**; en el Apartado A, de dicha fracción, se desprende que **en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores**; mientras que del Apartado C, se extrae que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán funciones, entre otras, como lo dispone en el numeral 6, en la materia de Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;

Ahora bien, el artículo 115, señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre; que en la fracción I, refiere la base primera consistente en que **cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.**

Finalmente, el artículo 116, apunta que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

La fracción IV, inciso a) de este artículo, regula que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de, entre otros, los **integrantes de los ayuntamientos** se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; así mismo,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/005/2024

en el inciso b), que **en el ejercicio de la función electoral**, a cargo de las autoridades electorales, **serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.**

Por otra parte, la *Ley General de Partidos Políticos*, en su artículo 3, numeral 1, menciona que los **partidos políticos** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **contribuir a la integración de los órganos de representación política** y, como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público**; mientras que en su numeral 3, indica que promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y **garantizarán la participación paritaria** en la integración de sus órganos, así como **en la postulación de candidaturas.**

Por su parte, en el numeral 4, alude que **cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género** en las candidaturas, entre otros, para la **integración de los Ayuntamientos.** Éstos **deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.**

El artículo 44, numeral 1, establece respecto de los partidos políticos que, un órgano de decisión colegiada, para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, será responsable, entre otros, de la selección de candidaturas a cargos de elección popular, y se desarrollarán con base en lineamientos básicos, establecidos en el inciso b), entre otros, determina en la fracción I, que se registrará a las precandidaturas o candidaturas y dictaminará sobre su elegibilidad, y; en la fracción II, que garantizará, entre otros, la **paridad.**

En el numeral 2, establece que al tratarse de cargos unipersonales, los partidos políticos deben determinar los mecanismos y formas de

**garantizar la paridad de género**, conforme lo dispone el artículo 11 bis, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en su artículo 1, numeral 1, refiere que dicha Ley es de orden público y de observancia general y tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como, la relación entre el INE y los Organismos Públicos Locales.

En el numeral 2, indica que **las disposiciones de la Ley son aplicables a las elecciones** en el ámbito federal y **en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución**; mientras que el numeral 3, señala que las **Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en la Ley**; en ese sentido, el numeral 4, apunta que la **renovación de los poderes**, entre otros, **los ayuntamientos de los estados, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo**.

El artículo 3, numeral 1, inciso d ter) regula el concepto de paridad de género, como la igualdad política entre mujeres y hombres, que se garantiza con la asignación del 50% de mujeres y 50% de hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

A su vez, el artículo 5, numeral 1, menciona que la aplicación de la Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, entre otros, a los **Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia**, y de acuerdo con el numeral 2, la **interpretación de la Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional**, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14, de la Constitución Federal.

En esa tesitura, el artículo 6, numeral 2, alude que el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/005/2024

precandidatas y candidatas, deberán garantizar el **principio de paridad de género** en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Por otro lado, el artículo 7, numeral 1, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es **derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.**

El artículo 11 Bis, refiere que los partidos políticos y coaliciones deberán respetar la **paridad de género en las postulaciones a cargos de elección popular.** En el caso de titulares de órganos ejecutivos de las entidades federativas, los partidos y coaliciones, en ejercicio de su autodeterminación, **garantizarán que el 50% de sus postulaciones correspondan a cada género,** considerando el ciclo completo de renovación de las gubernaturas y jefatura de gobierno de las 32 entidades federativas, **de manera que en el ciclo correspondiente, al menos, 16 postulaciones sean para mujeres.**

Relativo al ámbito municipal, el artículo 26, numeral 2, indica que **los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa,** conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; y que **en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta,** alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, **los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género;** así mismo, que en las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria; en tanto que en el numeral 3, se determina que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y garantizarán el principio de **paridad de género** en los municipios indígenas, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2o. de la Constitución Federal, de manera gradual; y el numeral 4, que elegirán a

sus autoridades garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y **paridad**, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

El artículo 28 Bis, numeral 4, apunta que todas las actividades de los organismos del Sistema Nacional Electoral se regirán por diversos principios, entre estos, **paridad, y se realizarán con perspectiva de género.**

Por su parte, el artículo 30, numeral 1, inciso h), regula que son fines del Instituto, entre otros, garantizar la **paridad de género** y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

El artículo 32, numeral 3, inciso l), menciona el cumplimiento del principio de **paridad de género**, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, en los términos que señale la ley y las disposiciones internas de los partidos políticos.

En ese orden, el artículo 35, numeral 1, alude que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios, entre otros, el de **paridad de género** guíen todas las actividades del Instituto. **En su desempeño aplicará la perspectiva de género.**

En cuanto al ámbito local, el artículo 104, numeral 1, inciso a), determina que **corresponde a los Organismos Públicos Locales** ejercer funciones en diversas materias, entre otras, para **aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley, establezca el Instituto.**

En esa temática, el artículo 207, numeral 1, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica **de quienes**



integran, entre otros, los ayuntamientos en los estados de la República, así como, que en la elección e integración de los Ayuntamientos existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

El artículo 232, numeral 3, refiere que los partidos políticos promoverán y garantizarán la **paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración** de, entre otros, **las planillas de Ayuntamientos**; en tanto que el numeral 4, indica que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán **rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad**, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Por su parte, el artículo 233, numeral 1, señala que de la totalidad de solicitudes de registro, entre otros, de las **planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales**, según corresponda, **deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros** mandatada en la Constitución Federal.

En esa misma línea, el artículo 234, numeral 1, apunta que las listas de representación proporcional se integrarán por **fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género**, y **se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad**, hasta agotar cada lista.

Finalmente, el artículo 241, numeral 1, regula que para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General; mientras que en el inciso a) menciona que observará, entre otras, la disposición relativa a que dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, **debiendo observar** las reglas y **el principio de paridad** entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de la Ley en cita.

## 2. Acciones afirmativas

Las acciones afirmativas constituyen un mecanismo para garantizar la representatividad política de las personas que pertenecen a grupos que históricamente han estado en condiciones de exclusión, marginalización, desigualdad e invisibilización.

De lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero y último; y 4, primer párrafo de la Constitución Federal; 1, párrafo 1 y 24, de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*; 2, párrafo primero, y 3, del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*; se desprende la obligación del Estado Mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, en el sistema jurídico nacional, es posible que una norma tenga aparejada, de manera expresa o implícita algún criterio de acción afirmativa con el objeto de atender otros principios constitucionales, como es el caso del acceso a la representación política en condiciones de igualdad.

Asimismo, ha señalado que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y cesarán una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas.<sup>28</sup>

También, ha considerado que esas medidas de naturaleza transitoria tienen un carácter compensatorio, corrector, reparador y defensor en beneficio de un sector de la población a la que históricamente, se le ha

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia 3/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 16, 2015, pp. 12 y 13. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,3/2015>





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

ubicado en condiciones de desventaja y con ello, impedido para ejercer plenamente sus derechos de naturaleza político-electoral.

En la **Jurisprudencia 11/2015**<sup>29</sup>, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**”, ha establecido que los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son:

- ❖ **El Objeto y fin**, es hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- ❖ **Destinatarias**, serán aquellas personas y grupos vulnerables, en desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y
- ❖ **Conducta exigible**, abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

Por ello, la implementación de acciones afirmativas constituye un instrumento idóneo para concretar el pluralismo nacional, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución Federal y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación<sup>30</sup>.

Lo anterior, implica el deber de las autoridades electorales de esa entidad federativa, de establecer instrumentos a fin de lograr la citada finalidad,

<sup>29</sup> Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 13, 14 y 15. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,11/2015>

<sup>30</sup> Ver sentencia SUP-RAP-726/2018

haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación a favor de ese grupo en situación de vulnerabilidad.

### **3. Juzgar con perspectiva de género**

La *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Convención de Belém do Pará), la *Convención de los Derechos Políticos de la Mujer* y la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW), reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluso en la toma de decisiones.

En consecuencia, conforme al artículo 7, del primer ordenamiento mencionado, los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica que implique discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país; por ello, cuando se plantea una controversia con dicha problemática, los órganos jurisdiccionales deben estudiar y decidir el asunto a partir de una metodología específica, denominada perspectiva de género.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: **P. XX/2015 (10a.)**<sup>31</sup>, de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**”, determinó que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

La obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar

---

<sup>31</sup> Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 235, Pleno, Constitucional, Registro: 2009998. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009998>;



como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)**<sup>32</sup>, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, sostuvo que la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma:

- 1) **Aplicabilidad:** es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,
- 2) **Metodología:** exige cumplir los seis pasos mencionados en la **Jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.)**<sup>33</sup>, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”. De esta manera el método para juzgar con perspectiva de género, prevé que las personas juzgadoras deben:

<sup>32</sup> Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, p. 443, Primera Sala, Constitucional, Registro: 2013866. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>.

<sup>33</sup> Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional, Registro: 2011430. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

- I) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III) Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias;
- IV) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V) Aplicar los estándares de derechos humanos;
- VI) Procurar un lenguaje incluyente.

El reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva en que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un **método** en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Así, este Órgano Jurisdiccional tomará en consideración lo descrito por la parte actora de conformidad con la normativa de fuente internacional y nacional, así como los lineamientos protocolarios y las líneas jurisprudenciales referidas, pues constituyen herramientas fundamentales para analizar la perspectiva de género.

## **V. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

La parte actora sostiene en el **concepto de agravio del inciso A)**, que se viola el principio de autodeterminación de los partidos políticos, en específico del PVEM para realizar un proceso interno, porque de antemano debe respetar la paridad de género en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos, y esta se trata de una nueva regla aprobada a pocos días del proceso comicial en Chiapas violatoria de los principios de certeza y legalidad, pues es de conocimiento público que quienes aspiran a cargos de elección popular realizan trabajo al interior de los partidos políticos y de la sociedad, con la finalidad de posicionarse y llegar al inicio del proceso electoral con una clara identificación del potencial electorado, y en el caso, la autoridad administrativa electoral prácticamente se convierte en una comisión de postulación de cada partido político para decir en qué municipios debe postular candidaturas de mujeres<sup>34</sup>.

En consideración de este Órgano Jurisdiccional el **concepto de agravio es infundado** por las consideraciones que se sustentan a continuación.

En primer lugar, respecto a que **se viola el principio de autodeterminación de los partidos políticos**, debe precisarse que el artículo 41, base 1, de la Constitución Federal, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre sus fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Entre otros, sus asuntos internos refieren procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.<sup>35</sup>

Así, los **principios de autoorganización y autodeterminación se traducen en el derecho de los partidos políticos** de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses,

---

<sup>34</sup> Fojas 24, 25.

<sup>35</sup> Artículo 1, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 34, párrafo 2, inciso d), ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

determinar su organización y crear sus procedimientos, como lo es la selección de las personas que postularán en las candidaturas, siempre que sus actividades se realicen dentro de los cauces legales y su conducta y la de sus militantes se ajusten a los principios del Estado Democrático, cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados, entre ellos el principio de igualdad y no discriminación, y se respete y garantice los derechos de la ciudadanía.

Dentro de los deberes impuestos a los partidos políticos se encuentra el atinente a lograr la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, la cual el Estado debe maximizar, en ese sentido, tienen libertad para determinar, entre otras cuestiones, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas, lo cual debe realizarse en armonía con los principios de igualdad y paridad de género, así como con las reglas previstas para la asignación de candidaturas.

De esta manera, son el vehículo para visibilizar y garantizar la participación de personas subrepresentadas, excluidas e invisibilizadas a fin de lograr que sean partícipes en la toma de decisiones; es decir, los partidos políticos deben hacerse cargo de lograr la representación social de todos los sectores de la población.

Conforme con lo anterior, las autoridades electorales pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos solamente en los términos que señala la Constitución Federal y la ley,<sup>36</sup> ello garantiza su derecho a la libre determinación y autoorganización, puesto que deben estar en aptitud de conducir sus actos conforme a las normas que se han dado como entes de interés público y que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional.

En esos términos, el principio de auto organización de los partidos políticos, la facultad para establecer sus propios procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección

---

<sup>36</sup> Artículo 41, párrafo tercero, base I, tercer párrafo.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

popular puede ser modulada y revisada por las autoridades electorales, las cuales también están obligadas a garantizar que dichos principios constituyan una realidad material.

Si bien las autoridades electorales solamente pueden intervenir<sup>37</sup> en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos del marco normativo aplicable, lo cierto es que constitucional, convencional y legalmente, los partidos políticos –en observancia al principio de igualdad y no discriminación– están obligados a garantizar que las personas pertenecientes a grupos excluidos, subrepresentados e invisibilizados accedan efectivamente y en condiciones de igualdad a sus derechos de participación política<sup>38</sup>.

Así, para este Órgano Jurisdiccional, los partidos políticos, como entes de interés público, entre sus fines principales está promover la participación política de todos los sectores de la sociedad y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, acorde con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; lo cual invariablemente se traduce en el deber de postular a personas que pertenezcan a estos grupos vulnerables, de conformidad con el artículo 41, Fracción I, de la Constitución Federal.

Por tanto, se encuentran sujetos a la Constitución y a la Ley que establecen como mandatos imperativos la igualdad y no discriminación, así como el pluralismo jurídico y la paridad de género. Por eso, ante la omisión de los partidos políticos de garantizar esa representación de toda la sociedad, cualquier medida de las autoridades electorales que tenga como objetivo garantizar el cumplimiento de esas obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos justifica una intervención en la vida interna de los partidos políticos, bajo la condición de que sea

<sup>37</sup> Artículo 41, penúltimo párrafo de la base I, de la Constitución Federal.

<sup>38</sup> Véase la **Jurisprudencia 7/2015**, de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL**”. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 26 y 27. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,7/2015>

razonable, necesaria y estrictamente proporcional.

Con base en lo expuesto, no es congruente que los partidos políticos dejen de observar el principio de paridad de género, so pretexto de su auto organización, pues aquél, es una obligación constitucional, convencional y legal; además, el establecimiento de esta acción afirmativa se da en armonía con los principios de autoorganización y autodeterminación de los institutos políticos, puesto que no se le impide, de acuerdo con su normativa interna, que seleccionen de manera libre a partir de sus propios procedimientos y requisitos de selección a sus candidaturas.

En segundo lugar, respecto a que **se trata de una nueva regla aprobada a pocos días del proceso comicial en Chiapas violatoria de los principios de certeza y legalidad**, debe tenerse presente lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022, y 56/2022, esto es, que es obligación de los agentes del Estado, entre ellos, los órganos legislativos, la implementación de mecanismos que maximicen los derechos para que se ejerzan en igualdad de condiciones, como lo son los político-electorales, en el caso concreto, el de ser votado.

En este aspecto se reconoce el marco de libertad legislativa con el que cuenta la entidad federativa para regular esos mecanismos impulsores de igualdad, es decir, no existe un parámetro específico respecto al alcance de las medidas que deben implementarse.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que se pueden realizar cambios en materia electoral con la limitante de que no constituyan “**modificaciones legales fundamentales**”<sup>39</sup>.

En ese sentido, entiende por estas aquellas que tienen por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector

---

<sup>39</sup> Este criterio se puede identificar en la **Jurisprudencia P.J. 87/2007**, de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 563, Pleno, Constitucional, Registro 170886. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170886>





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

En consecuencia, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si la modificación normativa no repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral.

Así, en principio, puede decirse que la emisión de este tipo de normas no constituyen modificaciones fundamentales a los actos esenciales e imprescindibles, cuando no se altera el objeto y finalidad de tales procedimientos, es decir, cuando se trata de cuestiones instrumentales dirigidas a hacer operativas las obligaciones esenciales dispuestas en el orden jurídico.

No obstante, aún y cuando, una vez iniciado el proceso electivo, es posible realizar modificaciones a las normas no esenciales en que se regulan los distintos aspectos del proceso electoral, ello no implica, por sí mismo, la validez de toda modificación a las previsiones aplicables durante este, sino que esto dependerá de que su aplicación no implique una afectación a otros principios o reglas constitucionales, ni a los derechos fundamentales de quienes participen, como lo es la certeza.

De tal manera, la aplicabilidad de la modificación normativa al proceso electoral en curso dependerá, tanto de la oportunidad de su emisión, y de que no trastoque otros principios, bienes o derechos de naturaleza fundamental.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-14/2020, estableció que pueden admitirse cambios a la normativa electoral de manera precautoria y provisional para garantizar el ejercicio de un derecho humano y evitar que el Estado Mexicano incumpla con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, para

acceder de manera real y material a cargos públicos de elección popular.

Así, determinó que para no incumplir con lo establecido en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, bastará que las medidas implementadas por las autoridades electorales administrativas **se aprueben con anticipación suficiente para hacer factible su definitividad, preferentemente antes del registro de candidaturas y especialmente antes del inicio de campañas.**

En el mismo sentido, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-343/2020, sostuvo que, si bien resulta posible la implementación de medidas afirmativas dirigidas a materializar los principios de igualdad y no discriminación, aun y cuando haya iniciado el proceso electivo en que se vayan a aplicar, su aprobación **debe hacerse con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los institutos políticos, y no modulen actos que ya han sido celebrados, como podría ser el registro de candidaturas.**

Bajo el mismo criterio de viabilidad temporal para la implementación de medidas afirmativas, se resolvió el Recurso de Reconsideración SUP-REC-187/2021 y acumulados, pues consideró que la emisión de los acuerdos relativos a la implementación de acciones afirmativas, deben aprobarse con la anticipación suficiente para hacer factible su definitividad **antes del inicio del registro de candidaturas.**

Finalmente, en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-249/2021, estableció que la **implementación de la medida afirmativa debe ser analizada en función de la proximidad o posible afectación a los plazos de registro** de los diversos cargos de elección popular.

De acuerdo con los precedentes descritos, es posible desprender que la oportunidad para la implementación de las acciones afirmativas debe verificarse antes del inicio de los procesos electorales, o bien una vez iniciados siempre que ello permita contar con un plazo razonable que no afecte las etapas del proceso.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/005/2024

Para determinar la viabilidad de la implementación de lineamientos o acciones afirmativas, además de tomar como parámetro el **periodo de registro de las candidaturas para integrar ayuntamientos**, resulta prioritario analizar el contexto en que se busca implementar, el acceso real de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en concordancia con el principio constitucional de igualdad y no discriminación.

En el caso concreto, el Instituto de Elecciones, a través de Lineamientos creó una medida afirmativa que consiste en que los **partidos políticos, deben registrar al menos una candidatura de mujeres al cargo de presidencia en los 5 municipios más poblados del Estado: Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, Ocosingo, San Cristóbal de las Casas y Comitán**, pero no tomó en cuenta el elemento de competitividad electoral, lo cual no significa que la medida en estudio sea inconstitucional.

Ello es así, porque de una revisión al ámbito de las normas locales, se desprende una falta de regulación más específica al respecto que potencie la paridad de género en el estado, por lo que son viables las acciones afirmativas que puedan determinarse en ese sentido.

Para tener un panorama general de la regulación local, partimos de que la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas*, en su artículo 7, establece que el Estado garantizará a la comunidades indígenas el acceso pleno a la justicia, una vida libre de violencia, los servicios de salud y una educación bilingüe que preserve y enriquezca su cultura, **con perspectiva de género, equidad y no discriminación**, y con su participación instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico **con perspectiva de género**.

Acorde con ello, el artículo 8, fracción I, garantiza la igualdad de **todas las personas ante la ley** y que **no habrá diversidad de tratamiento por** una serie de razones, entre ellas, **de sexo**, o de cualquier otra índole o condición.

Por su parte, el artículo 22, fracción I, refiere que toda persona que sea ciudadana en el Estado tiene **derecho a poder ser votada en**

**condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular**, y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Respecto a esto último, el artículo 30, indica que la ley garantizará que la postulación y registro de candidaturas, entre otros, **las planillas para integrar a los ayuntamientos**, cumplan a cabalidad con el principio de **paridad de género**, en sus **dimensiones horizontal, vertical y transversal**.

En el mismo sentido, el artículo 31, señala que los partidos políticos nacionales o locales, con acreditación o registro ante el Instituto de Elecciones, tendrán el derecho a solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, debiendo respetar en todos los casos los **principios de paridad de género**, representación indígena, acceso a los jóvenes y **participación política de las mujeres**.

Además, refiere que en los **municipios con población de mayoría indígena**, los **partidos políticos postularán al menos al 50% de sus candidaturas a presidencias municipales**, y **deberán cumplir con la paridad entre los géneros** establecidos en la Constitución; asimismo, con la obligación de fortalecer y hacer efectiva la capacitación y **participación política de las mujeres**.

Finalmente, en los artículos 80 y 81, apunta que en la integración del ayuntamiento, la renuncia o falta definitiva de alguno de sus miembros o, en caso, su desaparición, se observará el **principio de paridad de género**.

Ahora bien, la *Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas*, en su artículo 6, regula que **toda autoridad, órgano público estatal o municipal y servidor público** que actúe o se desempeñe en el estado de Chiapas, con independencia de la esfera pública a que pertenezca, **deberá abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias por acción u omisión**, y **deberá eliminar aquellos obstáculos que**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/005/2024

**limiten su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y de la entidad.**

Además, el artículo 8, especifica las acciones que **no se considerarán conductas discriminatorias** como son, entre otras, las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que, sin afectar derechos de terceros, **establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades** (fracción I); y, en general, **todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas, ni de atentar contra la dignidad humana** (fracción IX).

En la misma orientación, el artículo 13, menciona que **ningún órgano público estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, pública o privada, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a las personas, o que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de sus derechos y la igualdad real de oportunidades.**

En cuanto a las conductas que discriminan a las mujeres, el artículo 16, especifica, entre otras, las de: prohibir la libre elección de empleo (fracción IV); restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el empleo, especialmente **por razón de género**, edad o estado civil (fracción V); y **negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a cualquier cargo público**, así como su participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los términos de las disposiciones aplicables (fracción XII).

En materia electoral, la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas*, en su artículo 2, numeral 3, alude que para garantizar el goce y ejercicio de los derechos político-electorales previstos para la ciudadanía chiapaneca, deberán observarse los **principios de igualdad, paridad, equidad y no discriminación.**

En cuanto a la función electoral, el artículo 4, numeral 1, determina que se sujetará, entre otros, al principio rector de **paridad**, y se realizará con **perspectiva de género**, de los cuales el Instituto de Elecciones y el Tribunal electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán garantes de su observancia.

El numeral 2, de dicho artículo, establece que el Instituto de Elecciones, los partidos políticos, precandidatos, candidaturas independientes, deberán garantizar el **principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales**, así como el **respeto a los derechos humanos de las mujeres**.

En armonía con lo anterior, el artículo 6, numeral 7, refiere que los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, **sin discriminación**, entre otros, **por género**.

En cuanto a derechos de la ciudadanía del estado de Chiapas, el artículo 7, fracción IV, indica que además de los reconocidos por la Constitución Local, entre otros, se encuentran el de igualdad de oportunidades y **paridad entre hombres y mujeres**.

Los fines de la democracia electoral del estado de Chiapas, se señalan en el artículo 13, numeral 1, fracción VIII, el cual apunta, entre otros, garantizar la igualdad de oportunidades y la **paridad de género, en sus vertientes de horizontalidad, verticalidad y transversalidad, en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular**.

Respecto de la reelección, el artículo 17, numeral 1, numeral C, fracción IV, inciso a), regula que en todos estos casos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no podrán incumplir con el principio de **paridad de género en ninguna de sus vertientes**, bajo el argumento de postular candidaturas que deseen reelegirse, por lo cual tendrán la obligación de adecuar su normatividad interna con la finalidad de que **sus procedimientos de selección de candidaturas ponderen obligatoriamente el principio de paridad sobre el de reelección**.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/005/2024

Por otra parte, el artículo 24, numeral 3, menciona que las vacantes de miembros de ayuntamientos que con motivo de renuncia se presentaren, serán suplidas por el mismo **género**.

En cuanto a las reglas para el registro de candidaturas de la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, estas se encuentran en el artículo 25, numeral 1, entre estas, destaca que: las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes, se registrarán en planillas que deberán garantizar la **paridad de sus dimensiones horizontal, vertical y transversal**, según corresponda (fracción I); se **garantizará la alternancia de género** en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de **paridad de género**, esto es, si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas de la lista, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre, se seguirá el mismo principio (fracción II); en este sentido, no serán procedentes las planillas incompletas (fracción III).

En el numeral 2, alude que cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. **En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género femenino.**

En la misma secuencia, el numeral 4, determina los criterios con los cuales las candidaturas a miembros de ayuntamientos se integrarán observando el **principio de paridad de género**; en el numeral 6, refiere que los partidos políticos o candidaturas independientes, para la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, deberán registrar una lista única por municipio para ocupar dichos cargos, que de acuerdo con la fracción I, **los números nones invariablemente serán integrados por candidaturas del género femenino y los números pares por género masculino.**

Para la asignación de regidurías de representación proporcional, el artículo 27, numeral 2, especifica que en todos los casos, las listas de candidaturas que se presenten ante el Instituto de Elecciones deberán garantizar la **paridad entre los géneros**; en tanto que el numeral 3, menciona que realizada la asignación se verificará el cumplimiento de la **paridad vertical** en la integración completa del Ayuntamiento; mientras que el artículo 166, numeral 7, establece que las listas deberán integrarse cumpliendo con el principio de **paridad de género** en forma alternada, de modo que, a cada fórmula integrada por candidatos de un **género**, siga una del otro **género**.

En cuanto a la integración de los órganos de los partidos políticos y en la postulación de candidaturas, el artículo 42, numeral 3, fracción VI, determina que buscarán la **participación efectiva entre los géneros**; en tanto que en la fracción VII, refiere que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la **paridad de género en sus candidaturas**, entre otros, **para integrantes de Ayuntamientos**. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre **géneros**.

También indica que **en ningún caso serán admisibles criterios que tengan como resultado que el género femenino sea postulado exclusivamente en aquellos Municipios en los que el Partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior**.

Las obligaciones de los partidos políticos se señalan en el artículo 49, numeral 1, entre otras, se encuentran las siguientes: **garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectivas de género en sus acciones** de formación y capacitación política, **así como el acceso paritario a los cargos de representación popular y en sus órganos de dirección** (fracción XVII); y, determinar los criterios para garantizar la **paridad de género** en sus mecanismos internos, que aseguren las condiciones de **igualdad sustantiva entre mujeres y hombres** (fracción XXVIII).

El Instituto de Elecciones, acorde con el artículo 65, numeral 2, orienta sus





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/005/2024

fines y acciones, entre otras, a garantizar la **paridad de género** y el respeto de los derechos humanos en el ámbito político y electoral (fracción IX); y, a que todas sus actividades se realicen con perspectiva de **género** (fracción XII). Adicionalmente a sus fines, el numeral 3, fracción XVII, establece, entre otras, la atribución de garantizar el cumplimiento del **principio de paridad de género**, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las personas.

El artículo 111, numeral 5, apunta que las fórmulas de candidaturas de las planillas de miembros de Ayuntamientos que se registren para contender mediante candidaturas independientes, deberán estar integradas salvaguardando el principio de **paridad de género**.

Por su parte, el artículo 159, numeral 5, fracción II, regula **que los partidos políticos deberán garantizar el cumplimiento del principio de paridad en sus vertientes de horizontalidad, verticalidad y transversalidad**, así como la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso; en ese sentido, el artículo 162, numeral 1, fracción II, menciona que los partidos políticos o coaliciones no podrán registrar como candidato, a quien haya resultado ganador del proceso interno de selección, en diversos casos, entre estos, cuando exceda el porcentaje de **género**, en dicho supuesto, el partido político deberá ajustarlo. En el mismo sentido lo alude el artículo 166, numeral 4, para los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en la postulación de candidaturas a ayuntamientos.

El artículo 168, numeral 15, determina que cuando se advierta que el partido político, coalición, candidatura común, o candidatura independiente, incumplieron, entre otros, con el **principio de paridad en cualquiera de sus dimensiones**, se notificará de inmediato para que sustituya la candidatura. En ningún caso podrán cancelar registros en lugar de sustituirlos por candidaturas del **género** contrario. En caso de incumplimiento al **principio de paridad**, se procederá a realizar el ajuste cancelando o negando el registro de candidaturas necesarias.

Tratándose de candidaturas de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas o planillas registradas para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de **paridad, siempre guardando la proporción en la distribución de los municipios del Estado con relación a su votación** (fracción I).

Tratándose de candidaturas de representación proporcional, si de la lista se desprende que numéricamente cumple con el **requisito de paridad**, pero las fórmulas o candidaturas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista, el **género** de los integrantes de la primera fórmula, la cual debe corresponder al **género** femenino y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma, a la fórmula inmediata de **género** distinto al de la primera, que se encuentren en la lista, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los **géneros** hasta cumplir con el requisito (fracción II).

Conforme con esto, si numéricamente la lista no se ajusta al requisito de **paridad**, se suprimirán de la respectiva lista las fórmulas o candidaturas necesarias hasta ajustarse a la **paridad de género**, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto **género**, para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento de sorteo referido.

Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, el numeral 16, contempla que la negativa del registro de candidaturas, en el caso de planillas a miembros de Ayuntamientos, será respecto de la planilla completa.

El Instituto de Elecciones, acorde con el artículo 262, numeral 1, debe garantizar y vigilar el ejercicio de los sistemas normativos internos de los municipios indígenas, en lo referente a su organización política y elección de autoridades; procurando la **progresividad en la paridad** entre hombres y mujeres; y en atención al artículo 263, numeral 1, debe salvaguardar y garantizar el derecho a su libre determinación para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos y procuren la progresividad

en la **paridad** entre hombres y mujeres.

El artículo 277, numeral 1, especifica que una vez aprobado el cambio del régimen de la elección de autoridades municipales, el Estatuto de Elecciones, deberá contener, conforme al numeral 2, las formas y procedimientos para la elección de las autoridades municipales, que consideren, entre otros, al menos: el procedimiento para postular candidaturas, garantizando el principio de **paridad** constitucional (fracción III); y, la participación de las mujeres en condiciones de **paridad**, garantizada en cada una de las etapas (fracción V).

Por su parte, el artículo 292, numeral 3, establece que las postulaciones se realizarán invariablemente garantizando, entre otro, el principio de **paridad de género**; en tanto que el artículo 295, numeral 1, refiere que en los municipios que conforme el último censo de población realizado por la autoridad federal competente, cuenten con el 50% o más de personas indígenas del total de su población, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, garantizando la **paridad de género**, deberán postular candidaturas indígenas al cargo de Presidencia Municipal.

Finalmente, el artículo 303, numeral 1, fracción VII, indica que son infracciones de los partidos políticos, entre otras, no cumplir con la **paridad entre géneros** para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en las elecciones locales.

De la normativa referida no se advierte que exista un mandato expreso que obligue al legislador local a establecer un mecanismo de acción positiva para que **los partidos políticos registren al menos una candidatura de mujeres al cargo de Presidencia en los 5 municipios más poblados del Estado**. Por tales motivos, es que se considera que la medida impugnada es acorde al marco normativo vigente y, de ahí que se reconozca la validez del precepto que lo regula, pues en la medida que no existe una regla que obligue a diseñar la acción afirmativa queda dentro del ámbito de configuración legislativa del Congreso Local, y en la regulación reglamentaria como en el caso sucede.

Esto último, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya estableció que las autoridades electorales administrativas, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, tienen facultades para establecer los lineamientos generales que estimen necesarios para instrumentar el principio de paridad de género y asegurar el cumplimiento de las disposiciones legislativas que contemplen reglas específicas en la materia.<sup>40</sup>

En ese sentido, si los órganos administrativos locales, por ejemplo, están facultados para emitir reglamentos y lineamientos, también lo está para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de esa función, siempre dentro del margen constitucional y legalmente establecido.

Ello, toda vez que el Acuerdo IEPC/CG-A/013/2024, fue aprobado el cinco de enero de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto de Elecciones, que a su vez, aprobó los *“Lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven”*, específicamente lo dispuesto en el inciso b) del artículo 12, el cual señala que los partidos políticos deben registrar al menos una candidatura de mujeres al cargo de presidencia en los cinco municipios más poblados del Estado: Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, Ocosingo, San Cristóbal de Las Casas y Comitán; en tanto que el siete de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024, lo cual fue publicado para conocimiento de la ciudadanía en general en la misma fecha por el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo<sup>41</sup>.

Conforme con lo anterior, los Lineamientos fueron aprobados previo al

---

<sup>40</sup> Razonamientos semejantes se desarrollaron en las sentencias de los expedientes SUP-REC-1183/2017; SUP-JDC-1172/2017 y acumulados, y SUP-RAP-726/2017 y acumulados.

<sup>41</sup> Disponible en: [https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria\\_inicio\\_PELO2024.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf)



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

inicio del proceso, antes de los registros de candidaturas y su aprobación, incluso antes del inicio de la precampañas y campañas electorales.

Por tanto, no le asiste la razón a la parte actora, en cuanto refiere que existe una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica, esto, porque la seguridad jurídica puede entenderse como la cualidad del ordenamiento jurídico que implica la certeza de sus normas y, por consiguiente, la previsibilidad de su aplicación<sup>42</sup>.

Además, constituye una instrumentación accesoria y temporal que materializa una obligación constitucional, que no encuadra dentro de las modificaciones sustanciales que prohíbe la Constitución Federal en su artículo 105, dado que dichas medidas tendrán como finalidad instrumentar de forma accesoria y temporal la forma en que los partidos políticos deben cumplir con su obligación constitucional de presentar las candidaturas a fin de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y libres de discriminación.

En ese sentido, el momento en que se realiza el ajuste no impide que en este proceso electoral se puedan implementar las acciones afirmativas en cuestión, pues como se ha razonado las mismas constituyen una medida a fin de cumplir con las obligaciones del Estado Mexicano de respetar y garantizar los derechos humanos, en el caso, a la igualdad y a la no discriminación.

Ahora bien, la parte actora sostiene en el **concepto de agravio del inciso B)** que la responsable al excederse en sus facultades de regulación, vulnera los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Federal; 30, de la Constitución Local; y la normatividad electoral aplicable al PELO 2024; esto, al incumplir con la acción afirmativa de paridad de género relativa a los bloques de competitividad electoral y de rentabilidad, en donde se exige cumplir con la paridad vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas, pues el número poblacional establecido en

---

<sup>42</sup> Real Academia Española, concepto "Seguridad Jurídica". Disponible en: <https://dle.rae.es/seguridad#EMJ10mh>

el inciso b) del artículo 12, de los Lineamientos, no representa la rentabilidad o competitividad electoral de un partido político en determinado municipio, o la competitividad de las mujeres en municipios con la mejor rentabilidad electoral, al contrario, vulnera el principio de regresividad en materia de paridad de género y retrasa el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres, ya que garantiza únicamente que una mujer pueda ser postulada por su partido en un municipio de población alta, pero de rentabilidad electoral baja, lo que la llevaría a una derrota; en ese sentido, no reduce la brecha de género y tampoco existe una base razonable que lo justifique<sup>43</sup>.

Mientras que sostiene en el **concepto de agravio del inciso C)** que el inciso b) del artículo 12, de los Lineamientos, no garantiza la paridad horizontal como lo hace el inciso a), al ordenar la postulación de por lo menos 62 candidaturas para mujeres y no más de 61 para hombres<sup>44</sup>.

En consideración de este Órgano Jurisdiccional los conceptos de agravio de los incisos A) y B), son **infundados** por las consideraciones que se sostienen a continuación.

En el caso concreto, la parte actora considera que la autoridad responsable se excede en sus facultades de regulación, y vulnera los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Federal; 30, de la Constitución Local; y la normatividad electoral aplicable al PELO 2024.

Al respecto, la Constitución Federal, en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, establece lo siguiente:

\*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante

---

<sup>43</sup> Fojas 18, 22, 23, 24.

<sup>44</sup> Fojas 21, 22.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2019)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. **En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.**”

Por su parte, la Constitución Local, en su artículo 30, regula lo siguiente:

“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE JUNIO DE 2020)

Artículo 30. **La ley garantizará que la postulación y registro de candidaturas** a las Diputaciones del Congreso del Estado, y que **las planillas para integrar a los Ayuntamientos cumplan a cabalidad con el principio de paridad de género, en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal**; así como la participación, por lo menos en el diez por ciento de sus integrantes, de jóvenes menores de treinta años como propietarios.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

La vida sin violencia política es paritaria para hombres y mujeres en Chiapas, independientemente de prácticas comunitarias o usos y costumbres. El incumplimiento de este derecho será sancionado por las Leyes apropiadas.”

Sobre el particular debe precisarse que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en el asunto SUP-REC-825/2016, que:

“...la **implementación de cualquier tipo de mecanismo o medida complementaria a la ley**, por parte de los partidos políticos y las autoridades administrativas electorales, **que se dirija a garantizar y a hacer efectivo el principio de paridad horizontal en el registro de planillas en las elecciones municipales, tanto formal como sustancialmente, se consideran acciones que tienen sustrato en el principio constitucional y convencional de la igualdad**, salvo que se demuestre lo contrario.

Además, la implementación de segmentos de porcentajes de votación, con el objetivo de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en algún proceso electoral local anterior, no se trata de una primicia o novedad, que sea desconocida por los partidos políticos recurrentes, dado que es acorde con el contenido del párrafo 5 del artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone: “En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

(...)

Luego, la Sala Superior considera que la implementación de los “bloques de competitividad” que se controvierten, y que tienen como finalidad “evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos”, en modo alguno podrían tildarse de inconstitucional, ya que su propósito fundamental es dotar de una efectividad real el principio constitucional y convencional de igualdad material...”.

Por su parte, en la **Jurisprudencia 28/2015**<sup>45</sup>, de rubro: “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**” y en la **Jurisprudencia 11/2018**<sup>46</sup>, de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**”, se contempla la progresividad como principio rector de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, limitando las interpretaciones a aquellas que se traduzcan en su ampliación; por lo cual, es dable adoptar una perspectiva de la paridad de género para mejorar la participación de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos.

Lo anterior es acorde al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentada en la **Jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.)**<sup>47</sup>, de rubro: “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS**”, en el sentido de la prohibición de interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

Sobre lo expuesto, el artículo 42, numeral 3, fracción VII, de la Ley de Instituciones, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la **paridad de género en sus candidaturas**, entre otros, **para integrantes de Ayuntamientos**. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre **géneros**.

También refiere que **en ningún caso serán admisibles criterios que tengan como resultado que el género femenino sea postulado**

---

<sup>45</sup> Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 39 y 40. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,28/2015>

<sup>46</sup> Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 26 y 27. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,11/2018>

<sup>47</sup> Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, p. 189, Primera Sala, Constitucional, Registro: 2015305. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015305>





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/005/2024

**exclusivamente en aquellos municipios en los que el Partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.**

De esta forma, no le asiste la razón a la parte actora, porque si bien sostiene que, en el caso concreto, la **paridad horizontal ya se encuentra garantizada en la legislación y en el inciso a), del artículo 12, de los Lineamientos**, al ordenar la postulación de por lo menos 62 candidaturas para mujeres y no más de 61 para hombres<sup>48</sup>, aunado a ello, de la normativa electoral local se desprende que el artículo 159, numeral 5, fracción II, de la Ley de Instituciones, establece **que los partidos políticos deberán garantizar el cumplimiento del principio de paridad en sus vertientes de horizontalidad, verticalidad y transversalidad**, y que el artículo 25, numeral 2, refiere **en el caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género femenino**, la medida o acción afirmativa determinada en el inciso b) del artículo 12, de los Lineamientos, no se trata de una acción regresiva en comparación con el anterior PELO 2021, porque dispuso como una acción afirmativa que en uno de los cinco municipios más poblados del estado de Chiapas, se postule una mujer, quedando los partidos en libertad de distribuir las candidaturas.

En ese sentido es que entendida la **paridad horizontal**<sup>49</sup> como aquella que,

“Exige asegurar la paridad en el registro de las candidaturas entre las diferentes diputaciones y ayuntamientos que integran un Estado, es decir, debiendo garantizar que del total de candidaturas a diputaciones locales y miembros de ayuntamiento que se postulen, **por lo menos el cincuenta por ciento sean encabezadas por mujeres y el resto por hombres;**”




Se tiene que ninguna afectación le causa al PVEM puesto que los municipios con mayor población, también se encuentran en su competitividad, esto es así, porque en el pasado PELO 2021, según Anexo

---

<sup>48</sup> Fojas 21, 22.

<sup>49</sup> Artículo 2, inciso v), de los *Lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven.*

2, del Acuerdo IEPC/CG-A/013/2024, en Chiapas postuló candidaturas en ciento veinte municipios, en los cuales se arrojan los siguientes datos:

Bloques paridad transversal Ayuntamiento 2024									
		<b>INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</b> Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas Proceso Electoral Local Ordinario 2024 Anexo 2. Acuerdo IEPC/CG-A/013/2024							Organismo Público Local Electoral
Clave Mpio	Municipio	Votos partido	VVE	%VVE	Bloque	Consecutivo	M	H	Total Mpio
118	Santiago El Pinar	2237	2309	96.88%	Alta (20 mujeres-20 hombres)	1			1
96	Tila	20755	32152	64.55%		2			2
109	Villaflores	31599	49308	64.08%		3			3
112	Aldama	1592	2590	61.47%		4			4
80	San Lucas	2351	4048	58.08%		5			5
104	Tzimol	5347	9562	55.92%		6			6
27	Chiapa de Corzo	23265	43179	53.88%		7			7
110	Yajalón	10705	20491	52.24%		8			8
100	Tumbalá	9273	18419	50.34%		9			9
59	Ocosingo	46075	92125	50.01%		10			10
43	Ixtacomitán	2648	5429	48.78%		11			11
82	Simojovel	10200	21027	48.51%		12			12
78	San Fernando	8695	18442	47.15%		13			13
4	Altamirano	7710	17095	45.10%		14			14
44	Ixtapa	6342	14159	44.79%		15			15
48	Juárez	4412	10197	43.27%		16			16
5	Amatán	4826	11429	42.23%		17			17
33	San Francisco	1707	4205	40.59%		18			18
38	Huitiupán	5888	14721	40.00%		19			19
46	Jiquipilas	8092	20386	39.69%		20			20
26	Chenalhó	9360	23650	39.58%		21			21
6	Amatenango de la Frontera	6297	16164	38.96%		22			22
35	Frontera Hidalgo	2678	6952	38.52%		23			23
68	Pichucalco	5517	14491	38.07%		24			24
65	Palenque	20452	54990	37.19%		25			25
40	Huixtla	7552	21711	34.78%		26			26
108	Villa Corzo	9941	28878	34.42%		27			27
21	Copainalá	3923	11745	33.40%		28			28
3	Acapetahua	4336	13121	33.05%		29			29
45	Ixtapangajoya	1178	3626	32.49%		30			30
107	Villacomaltitlán	4721	14600	32.34%		31			31
32	Escuintla	4445	14057	31.62%		32			32
95	Teopisca	6125	19615	31.23%		33			33
57	Motozintla	8192	26748	30.63%		34			34
31	Chilón	18781	61558	30.51%		35			35
70	El Porvenir	2088	6848	30.49%		36			36
61	Ocozacoautla de Espinosa	13051	45123	28.92%		37			37
93	Tecpatán	3306	11443	28.89%		38			38
1	Acacoyagua	2375	8225	28.88%		39			39
49	Larráinzar	2873	9952	28.87%		40			40
119	Capitán San Luiz Ángel Vida	648	2257	28.71%	1			41	
105	Unión Juárez	2391	8466	28.24%	2			42	
73	Reforma	5428	19533	27.79%	3			43	
87	Suchiapa	3103	11665	26.60%	4			44	
37	Huehuetán	4374	18217	24.01%	5			45	
74	Las Rosas	2625	10939	24.00%	6			46	
88	Suchiate	3560	15029	23.69%	7			47	
12	Berriozabal	5030	21522	23.37%	8			48	
92	Tapilula	1613	6991	23.07%	9			49	
11	Bella vista	1794	7907	22.69%	10			50	
103	Tuzantán	3355	15144	22.15%	11			51	
17	Cintalapa	7560	34225	22.09%	12			52	
51	Mapastepec	3814	17808	21.42%	13			53	
76	Salto de Agua	6843	32462	21.08%	14			54	
77	San Cristóbal de Las Casas	11941	56994	20.95%	15			55	
121	El Parral	1679	8050	20.86%	16			56	
99	La Trinitaria	8617	42779	20.14%	17			57	
123	Mezcalapa	2479	12562	19.73%	18			58	
13	Bochil	3297	17186	19.18%	19			59	
90	Tapachula	17490	97154	18.00%	20			60	
23	Chamula	6485	39824	16.28%	21			61	
2	Acala	1715	10761	15.94%	22			62	
39	Huixtán	1549	10984	14.10%	23			63	
54	Mazatán	1728	12423	13.91%	24			64	
97	Tonalá	4091	35110	11.65%	25			65	



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Bloques paridad transversal Ayuntamiento 2024									
<b>INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</b> Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas Proceso Electoral Local Ordinario 2024 Anexo 2. Acuerdo IEPC/CG-A/013/2024									
Clave Mpio	Municipio	Votos partido	VVE	%VVE	Bloque	Consecutivo	M	H	Total Mpio
101	Tuxtla Chico	2128	18631	11.42%	Baja mujeres-20 hombres)	26			66
36	La Grandeza	372	3648	10.20%		27			67
71	Pueblo Nuevo Solistahuacán	1050	12046	8.72%		28			68
14	El Bosque	960	11483	8.36%		29			69
79	San Juan Cancuc	1213	16488	7.36%		30			70
106	Venustiano Carranza	487	7048	6.91%		31			71
29	Chicoasén	186	3432	5.42%		32			72
94	Tenejapa	1007	19012	5.30%		33			73
62	Ostuacán	382	8922	4.28%		34			74
8	Ángel Albino Corzo	403	10355	3.89%		35			75
84	Socoltenango	364	9493	3.83%		36			76
122	Emiliano Zapata	222	5922	3.75%		37			77
19	Comitán de Domínguez	1930	52265	3.69%		38			78
50	La Libertad	131	3836	3.42%		39			79
66	Pantelhó	244	8985	2.72%		40			80
55	Metapa	93	3548	2.62%		1			81
85	Solosuchiapa	122	4731	2.58%		2			82
7	Amatenango del Valle	135	5493	2.46%		3			83
81	Siltepec	263	11475	2.29%		4			84
52	Las Margaritas	1208	54638	2.21%		5			85
25	Chapultenango	75	3934	1.91%		6			86
28	Chiapilla	68	3964	1.72%		7			87
56	Mitontic	75	4892	1.53%		8			88
16	Catazajá	140	9436	1.48%		9			89
102	Tuxtla Gutiérrez	2418	18081	1.34%		10			90
41	La Independencia	275	24388	1.13%		11			91
9	Arriaga	191	17390	1.10%		12			92
69	Pijijiapan	196	21734	0.90%		13			93
120	Rincón Chamula San Pedro	31	3446	0.90%		14			94
22	Chalchihuitán	57	9210	0.62%		15			95
15	Cacahoatán	117	21965	0.53%		16			96
111	Zinacantán	142	28326	0.50%		17			97
53	Mazapa de Madero	21	4583	0.46%		18			98
47	Jitotol	49	11400	0.43%		19			99
24	Chanal	24	5739	0.42%		20			100
67	Pantepéc	26	6241	0.42%		21			101
20	La Concordia	72	19642	0.37%		22			102
113	Benemérito de las Américas	25	7817	0.32%		23			103
18	Coapilla	16	5123	0.31%		24			104
117	San Andrés Duraznal	9	2995	0.30%		25			105
114	Maravilla Tenejapa	18	6565	0.27%	26			106	
63	Usumacinta	7	2570	0.27%	27			107	
98	Totopala	11	4505	0.24%	28			108	
30	Chicomuselo	43	17666	0.24%	29			109	
72	Rayón	13	53811	0.24%	30			110	
42	Ixhuatán	9	4074	0.22%	31			111	
10	Bejucal de Ocampo	5	2991	0.17%	32			112	
75	Sabanilla	27	16296	0.17%	33			113	
116	Montecristo de Guerrero	7	4402	0.16%	34			114	
86	Soyaló	9	6022	0.15%	35			115	
89	Sunuapa	1	1720	0.06%	36			116	
115	Marqués de Comillas	3	6470	0.05%	37			117	
60	Ocoatepec	3	6874	0.04%	38			118	
83	Sitalá	3	8131	0.04%	39			119	
91	Tapalapa	1	3057	0.03%	40			120	

Así mismo, debe señalarse que en tres municipios no postuló candidaturas, siendo estos los siguientes:





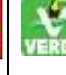







Clave Mpio	Municipio	Total
34	Frontera Comalapa	1
58	Nicolás Ruiz	2
124	Honduras de la Sierra	3

En los municipios más poblados de la entidad, referidos en el artículo 12, inciso b), de los Lineamientos, el cual señala que los partidos políticos deben registrar al menos una candidatura de mujeres al cargo de presidencia en los cinco municipios más poblados del Estado: Tuxtla Gutiérrez, Tapachula, Ocosingo, San Cristóbal de Las Casas y Comitán, el PVEM obtuvo los siguientes resultados:

Clave Mpio	Municipio	Votos partido	VVE	%VVE PELO 2021 y PELE 2022	Bloque (20 mujeres-20 hombres)  Acuerdo IEPC/CG- A/159/2021	Género postulado en el PELO 2021
59	Ocosingo	46075	92125	50.01%	Alta	Hombre
77	San Cristóbal de Las Casas	11941	56994	20.95%	Media	Hombre
90	Tapachula	17490	97154	18.00%	Media	Hombre
19	Comitán de Dominguez	1930	52265	3.69%	Media	Mujer
102	Tuxtla Gutiérrez	2418	180813	1.34%	Baja	Hombre

Como se observa, en este bloque de cinco municipios más poblados en Chiapas, la parte actora obtuvo los resultados siguientes: un municipio de alta competitividad, tres municipios de media competitividad y uno de baja competitividad; así mismo, postuló a una mujer en un municipio en el que obtuvo media competitividad.

Ahora bien, el conjunto de partidos que podrán participar en la elección de este año, obtuvieron los siguientes resultados en los cinco municipios más poblados:

Municipio	Competitividad PELO 2021 y PELE 2022	Partidos Políticos										
												
Comitán de Dominguez Clave Municipio: 19	Votos partido	795	14736	635	9504	1930	1576	315	10347	-	1728	1566
	VVE	52265	52265	52265	52265	52265	52265	52265	52265	-	52265	52265
	%VVE	1.52%	28.19%	1.21%	18.18%	3.69%	3.02%	0.60%	19.79%	-	3.31%	3.00%
	Bloque	Alta (18M-18H)	Alta (21M-20H)	Alta (19M-19H)	Alta (17M-17H)	Media (20M-20H)	Alta (13M-13H)	Media (20M-19H)	Media (20M-20H)	-	Media (17M-17H)	Alta (18M-17H)
	Consecutivo	30	18	38	24	38	16	29	28	-	4	24
	Género postulado		H		H	M	H	M	H	-	H	H
	Votos partido	253	1639	366	1715	46075	1486	490	35042	-	1303	2616



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/005/2024

	VVE	92125	92125	92125	92125	92125	92125	92125	92125	-	92125	92125
	%VVE	0.27%	1.78%	0.40%	1.86%	50.01%	1.61%	0.53%	38.04%	-	1.41%	2.84%
	Bloque	Media (18M-18H)	Media (20M-20H)	Media (19M-19H)	Media (17M-16H)	Alta (20M-20H)	Alta (13M-13H)	Media (20M-19H)	Alta (20M-20H)	-	Media (17M-17H)	Alta (18M-17H)
	Consecutivo	35	26	24	14	10	22	37	25	-	17	26
	Género postulado	M			H	H	H	M	H	-	M	H
San Cristóbal de Las Casas Clave Municipio: 77	Votos partido	1194	6478	1657	2410	11941	3009	5770	10434	1671	3099	2752
	VVE	56994	56994	56994	56994	56994	56994	56994	56994	56994	56994	56994
	%VVE	2.09%	11.37%	2.91%	4.23%	20.95%	5.28%	10.12%	18.31%	2.93%	5.44%	4.83%
	Bloque	Alta (18M-18H)	Alta (21M-20H)	Alta (19M-19H)	Media (17M-16H)	Media (20M-20H)	Alta (13M-13H)	Alta (20M-20H)	Media (20M-20H)	Alta (14M-14H)	Alta (17M-17H)	Alta (18M-17H)
	Consecutivo	23	37	19	5	15	11	39	31	28	31	19
	Género postulado	H			H	H	H	H	H	M	H	M
Tapachula Clave Municipio: 90	Votos partido	3860	14581	1098	4050	17490	1695	-	44185	4158	2669	1703
	VVE	97154	97154	97154	97154	97154	97154	-	97154	97154	97154	97154
	%VVE	3.97%	15.01%	1.13%	4.17%	18.00%	1.74%	-	45.48%	4.28%	2.75%	1.75%
	Bloque	Alta (18M-18H)	Alta (21M-20H)	Media (19M-19H)	Media (17M-16H)	Media (20M-20H)	Alta (13M-13H)	-	Alta (20M-20H)	Alta (14M-14H)	Media (17M-17H)	Media (18M-17H)
	Consecutivo	15	31	2	6	20	21	-	12	24	6	5
	Género postulado	M			H	H	H	-	M	H	H	H
Tuxtla Gutiérrez Clave Municipio: 102	Votos partido	12785	29185	4064	4254	2418	35481	647	75199	711	1914	3058
	VVE	180813	180813	180813	180813	180813	180813	180813	180813	180813	180813	180813
	%VVE	7.07%	16.14%	2.25%	2.35%	1.34%	19.62%	0.36%	41.59%	0.39%	1.06%	1.69%
	Bloque	Alta (18M-18H)	Alta (21M-20H)	Alta (19M-19H)	Media (17M-16H)	Baja (20M-20H)	Alta (13M-13H)	Baja (20M-19H)	Alta (20M-20H)	Baja (14M-13H)	Media (17M-17H)	Media (18M-17H)
	Consecutivo	10	28	24	11	10	2	7	18	21	26	6
	Género postulado	H			M	H	H	H	H	H	H	H
Número de municipios en que no postularon	15	2	10	23	3	46	5	3	41	22	19	

Del anterior ejercicio se muestra como existe mayor posibilidad de alcanzar la paridad de género y participación efectiva de las mujeres en estos municipios, porque su grado de competitividad en su mayoría fue de media

a alta, por lo que acorde con ello existen condiciones para que quienes sean postuladas puedan obtener el triunfo.

Esto cobra relevancia si además se toma en cuenta que los partidos políticos deberán postular por lo menos 62 candidaturas para mujeres y no más de 61 para hombres<sup>50</sup>, es decir, si bien tiene que verificarse que se cumpla con la paridad horizontal, vertical y transversal, como lo establece la Constitución y las leyes electorales, y en su caso, el mismo Lineamiento impugnado, resulta relevante que en los municipios con mayor población tengan participación las mujeres, lo cual no denota un retroceso, pues existe la posibilidad de acceder a más municipios en los que la parte actora es competitiva, la determinación de que sea en los cinco municipios más poblados permitiría a los partidos postular a la mayor cantidad de mujeres en los municipios en donde son competitivos.

De esta manera, atendiendo al principio de progresividad, la que más ventajas representa para las mujeres es la propuesta en el Lineamiento impugnado, pues de lo contrario, únicamente se estarían postulando mujeres en municipios que si bien son competitivos, son menos poblados, y esta medida garantiza que la postulación sea en los más poblados, lo que no causa afectación al PVEM porque como se observa del análisis realizado en la mayoría de estos cinco municipios obtuvo media y alta competitividad en el PELO 2021, y además, en ese entonces postuló a una mujer en dichos municipios, del cual se desprende la media competitividad.

De hecho, se trata de un modelo que tiene ventajas, pues en el PELO 2021, de estos cinco municipios más poblados del estado (Comitán de Domínguez, Ocosingo, San Cristóbal de Las Casas, Tapachula y Tuxtla Gutiérrez), en uno de ellos (Tapachula) resultó electa una mujer.

Conforme a ello, dicha implementación es positiva para las elecciones municipales, porque incrementa sustancialmente la participación del género femenino en la competencia electoral, pero sobre todo, permite el

---

<sup>50</sup> Fojas 21, 22.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/005/2024

acceso efectivo de ellas a presidir un ayuntamiento.

En esos términos, la aludida libertad otorgada a los partidos debe constreñirse a lo previsto en la legislación electoral y reglamentos para garantizar que el género femenino sea postulado por los partidos en los municipios que obtuvieron alta competitividad, y además, en este caso sea de los cinco más poblados del estado de Chiapas.

Si bien se han establecido medidas afirmativas tendientes a superar el aspecto cuantitativo por el cualitativo, debe analizarse el caso concreto y las condiciones aludidas por quienes se consideren afectados, pues existe un mandato constitucional expreso de paridad.

En el caso, la legislación no contempla el factor poblacional, la Ley de Instituciones, sólo consideró en los artículos 13, numeral 1, fracción VIII; y 159, numeral 5, fracción II, que se debe cumplir con la paridad de género en sus **vertientes de horizontalidad, verticalidad y transversalidad, en la postulación de candidaturas**, en el artículo 25, numeral 2, que cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. **En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género femenino**; en tanto que el artículo 42, numeral 3, fracción VI, regula que **en ningún caso serán admisibles criterios que tengan como resultado que el género femenino sea postulado exclusivamente en aquellos municipios en los que el Partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior**.

Por ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>51</sup>, ha sostenido que debe considerarse la implementación de las acciones afirmativas tomando en cuenta el sistema electoral para verificar si el mismo la propicia o es necesario ampliarse.

De esta manera, el esfuerzo por vencer los techos de cristal debe

---

<sup>51</sup> Al respecto puede consultarse el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

concentrarse en el género femenino para superar las barreras en general que acotan y relegan su participación en las diversas actividades de la vida (incluyendo la político-electoral) por parte del género masculino.

La regla pretende permitir la participación en aquellas municipalidades con posibilidades de integrar sus órganos de gobierno, sin trastocar algún otro principio constitucional como lo es el acceso a un cargo de elección popular en igualdad de oportunidades de hombres y mujeres, así como la libertad de elección a través de diferentes opciones políticas (incluyendo candidaturas) por parte de la ciudadanía, sin menoscabarlo al imponer algún género al acotar en dos opciones la posibilidad de postulación.

Como se describió anteriormente, la Sala Superior ha sido consistente al determinar que el principio constitucional de igualdad sustantiva es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de alguno de los sexos, en ese sentido ha determinado que es necesario dotar enfoques inclusivos para la participación política de la mujer y, para ello, es obligación del Estado garantizar la paridad de género a nivel federal y local y en sus vertientes vertical y horizontal (como la medida impugnada).

Al respecto, la ONU<sup>52</sup> ha señalado que es necesario eliminar las barreras que impiden el acceso eficaz de las mujeres a los espacios de poder y a la toma de decisiones. Asimismo, ha especificado que el hecho de que las mujeres ocupen altas responsabilidades políticas tiene un efecto multiplicador para empoderar a más mujeres en todas las esferas de sus vidas. El acceso efectivo a los cargos contribuye a que las mujeres estén en el centro de la toma de decisiones, es una medida que incide transversalmente en varios ámbitos de la vida social y cultural.

La ONU es enfática al determinar que, el hecho de que haya más mujeres líderes políticas contribuye a generar nuevos roles y prototipos de mujeres, que refuerzan el concepto de la mujer ciudadana.<sup>53</sup> Además, la

---

<sup>52</sup> IDEA-Internacional, PNUD y ONU-Mujeres, *Participación política de las mujeres en México. A 60 años del reconocimiento del derecho al voto femenino*, México, 2013.

<sup>53</sup> Guía Estratégica. Empoderamiento político de las mujeres: marco para una acción estratégica.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

participación política de las mujeres en los gobiernos locales o sub-nacionales es crucial si tenemos en cuenta su trascendencia demográfica económica y social. El municipio es la célula primaria del gobierno de las comunidades locales y la institución político-administrativa de base territorial que se encuentra más próxima y visible.<sup>54</sup>

Ahora bien, es necesario entender que en la actualidad el principio de paridad ha adquirido un desarrollo más sustantivo. Asegurada la paridad – a partir de diversas acciones afirmativas–, es necesario dar un **paso hacia el acceso efectivo de la mujer como sujeto presente en la arena pública, en puestos y ámbitos de poder público.**

Así, para garantizar el acceso de las mujeres a las estructuras formales de poder político, es necesario garantizar que tengan una representación **sustantiva** (haciendo valer su voz ante un órgano político), pero también desde una perspectiva **simbólica**, en la que sean visibilizadas en puestos públicos de importancia.<sup>55</sup>

La **representación sustantiva** se relaciona con la función política y democrática desplegada, con la voz que la representante llevará al organismo a fin de hacer valer intereses, preocupaciones, aspiraciones y demandas de justicia de un grupo que tiene, además, una incidencia demográfica.

Dicha representación electoral implica la posibilidad de presentar inquietudes ante los órganos de decisión democrática. Así, garantizar que las mujeres desempeñen una función legislativa o tomen decisiones dentro del cabildo (paridad vertical), permite que participen en la toma de decisiones y que, éstas, no sean impuestas por un grupo que tenga un dominio ciego (no paritario), sordo a sus necesidades específicas.

Frente a la posibilidad de que esa representación no sea efectiva, existe

---

América Latina y el Caribe 2014-2017, ONU Mujeres. Oficina Regional para las Américas y el Caribe

<sup>54</sup> *Idem.*

<sup>55</sup> Rodríguez Ruiz, Blanca y Rubio-Marín, Ruth “Constitutional Justification of Parity Democracy”. *Alabama Law Review*, Vol. 60, 2009.

de manera complementaria la **representación descriptiva**, que tiene que ver con una cuestión simbólica. Para remediar la histórica invisibilidad de las mujeres es necesario destacar su identidad en la arena pública; de esta manera se hace posible un sistema de representación “espejo”<sup>56</sup> en el que ellas pueden identificarse con la figura pública y entender que pueden acceder a tales puestos no estereotipados.

En esta vertiente, la paridad **no se convierte en representativa porque el 50% de la población sean mujeres, sino porque exige que las mujeres sean visibles en la escena política** como figura ubicada jerárquicamente en una estructura y en un espacio público de importancia.

Esta representación simbólica ayuda a **desestereotipar un puesto político**, a difuminar la diferencia estructural percibida por la sociedad respecto a dicho puesto y, con ello, abrir oportunidades para la participación ciudadana.

De esta manera se busca que la sociedad, y específicamente las mujeres, asimilen la diversidad del sujeto público que toma decisiones, que no es forzosamente un varón ni alguien ajeno a las tareas de cuidado o alguien tradicionalmente asociado a la vida productiva.

Así las cosas, no es suficiente con hacer presentes a las mujeres para escuchar sus voces en la deliberación pública (legislativo o ejecutivo), sino que también se debe destacar el potente efecto **simbólico de que ella tenga el cargo importante jerárquicamente en el ámbito público (cabeza del cabildo)**.

De esa manera, la medida genera un **acceso eficaz** importante, porque **pone a más mujeres en cargos políticos jerárquicos**, como la presidencia municipal o alcaldía, que es el cargo que simboliza el ejercicio del poder.

Cuando la ciudadanía vislumbra la figura de la presidencia municipal como un cargo en el que encuentra inspiración, se genera un cambio ideológico,

---

<sup>56</sup> *Ídem.*



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

porque se hace factible que la mujer aspire y llegue a esa posición en el ámbito político.

De no aceptar esa obligación simbólica, se desdibujaría la finalidad constitucional de igualdad material y el principio de paridad de género. Permitir que más mujeres lleguen a ese cargo, robustece y optimiza el acceso efectivo de las mujeres a sus derechos políticos.

La igualdad sustantiva es un derecho fundamental complejo y las medidas para lograrla deben abarcar diferentes formas que **tienen valor en sí mismas**. Es decir, las diversas medidas deben garantizarse en conjunto para asegurar un **acceso eficaz** de la mujer a la vida política. Unidas generan un entramado integral para combatir los resultados de la discriminación de género de los espacios públicos de toma de decisión.

En otras palabras, no es suficiente con una medida cuantitativa, sino también son necesarias medidas cualitativas, y solo uniéndolas se crea una integralidad para generar un acceso eficaz.

Permitir que **la mujer sea ese sujeto actuante**, que toma decisiones y cuestiona en la esfera pública, por sí mismo genera un balance simbólico e ideológico. Este valor busca que la sociedad, y específicamente las mujeres, asuman la diversidad del sujeto público que toma decisiones.

A partir de esta diversificación, el sujeto público **no es forzosamente un varón ni alguien ajeno a las tareas de cuidado o alguien tradicionalmente asociado a la vida productiva**. Ello permite la emancipación y diversificación de esos puestos tradicionalmente estereotipados como femeninos.<sup>57</sup>

Conforme con lo anterior, es susceptible de introducirse el elemento poblacional como acción afirmativa porque parte del principio de paridad horizontal en la integración de los Ayuntamientos, y tiende a mejorar la

---

<sup>57</sup> Zúñiga, Yanira, "Paridad y cuotas. Un análisis de sus estrategias teórico normativas y de su efectividad práctica", en Mestre i Mestre, Ruth M. y Zúñiga Añazco, Yanira, (coords.), *Democracia y participación política de las mujeres. Visiones desde Europa y América Latina*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 81-109.

situación de las mujeres en su participación política, conforme a las acciones reconocidas por el legislador, cuya ineficacia no ha sido demostrada; es decir, mientras sus beneficios reales subsistan, la maximización no podrá considerársele en perjuicio.

Esto es así, porque como se advierte, si bien la autoridad refiere el elemento poblacional, debe precisarse que conforme el bloque la parte actora tiene competitividad en los municipios referidos, además, armoniza con lo previsto por el legislador.

Con esto se garantiza la competencia libre de los partidos políticos en la postulación de candidaturas, amplitud de opciones a la ciudadanía (incluyendo el género en las candidaturas), la libre participación en procesos internos y de autodeterminación de los partidos; todo esto, claro, sujetándose al principio de paridad y a lo previsto en el artículo 42, numeral 3, fracción VI, de la Ley de Instituciones (que las mujeres no sean relegadas a los municipios menos competitivos), pues se adujo como acción afirmativa para que las mujeres pudieran competir por un cargo en aquellos municipios más poblados del Estado.

En todo caso, el factor de población coadyuva al acceso eficaz de las mujeres a lograr cargos públicos en las presidencias municipales, aunado a que los partidos políticos compitan en los municipios en los cuales obtuvieron mejores porcentajes de participación.

Esto, porque la competitividad electoral en los municipios, tomando en consideración su porcentaje de votación, otorga posibilidades reales o materiales de un posible triunfo electoral del género que sea postulado, pues la población identificó con mayor precisión la fuerza política participante.

Además, porque con la acción implementada, las mujeres tienen mayores posibilidades de acceder al poder, ello resulta acorde al desvanecimiento de roles de género históricamente establecidos en la sociedad y por tanto, armónico con la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de*



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/005/2024

*Discriminación Contra la Mujer*<sup>58</sup>.

De ahí que, la participación de las mujeres en cargos específicos se encuentra plenamente justificada como medida encaminada a transformar los roles de género en la sociedad y alcanzar el fin máximo de la igualdad sustantiva.

Con base en lo expuesto, y toda vez que los agravios aducidos por la parte actora son infundados, lo procedente es confirmar la porción normativa impugnada.

De acuerdo con lo sostenido es que, de manera respetuosa disiento del criterio mayoritario y formulo el presente **voto particular**.

**Gilberto de G. Batiz García**  
**Magistrado Presidente**

---

<sup>58</sup> Véase en el artículo 5, inciso a), de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, el cual estatuye la obligación de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

